

22/
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION
EN AMPARO INDIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HECTOR ALVAREZ CHAVEZ

ASESOR:

LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA

MEXICO, D. F.

1998



269240.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **HECTOR ALVAREZ CHAVEZ**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de 11 de marzo y el Lic. Enrique Padilla Correa mediante dictamen de 17 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 18 de 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

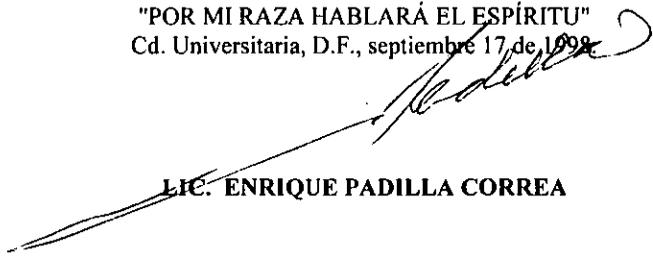
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO", elaborada por el alumno HECTOR ALVAREZ CHAVEZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 17 de 1998


LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA

México, D.F. a 11 de marzo de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional que, bajo la dirección de la suscrita, elaboró el compañero HECTOR ALVAREZ CHAVEZ, sobre el tema "EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO". Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración intelectual.

A T E N T A M E N T E:
"POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU"

LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA
PROFESORA DE AMPARO I Y II
Y PRACTICA FORENSE DE AMPARO

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A DIOS NUESTRO SEÑOR .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A LA MARAVILLOSA MUJER A QUIEN DEBO LA VIDA Y QUE LE DEDICO MIS TRIUNFOS, QUIEN ME ENSEÑO A SER LO QUE SOY AHORA, POR SUS NOCHES DE DESVELO Y COMO TRIBUTO A SUS ESFUERZOS REALIZADOS PARA QUE ALGÚN DÍA PUDIERA SENTIRSE ORGULLOSA DE VERME CONCLUIR ESTA META, GRACIAS POR SER LA MEJOR DE LAS MADRES.

A MI PADRE QUIEN CON MANO FIRME, SABIOS CONSEJOS Y CARIÑO LOGRO CONDUCIRME POR EL BUEN CAMINO. INCULCÁNDOME EL PRINCIPIO DE LA RENUNCIA A LOS SATISFACTORES A CORTO PLAZO A CAMBIO DE AQUELLOS A LARGO PLAZO.

A VERO EL AMOR DE MI VIDA POR LOS CASI DIEZ AÑOS COMPARTIDOS VIVIENDO LIMITACIONES ECONÓMICAS EN MI ETAPA ESTUDIANTIL Y A QUIEN DEBO LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, Y POR DARME LA FELICIDAD INMENSA DE CONFORMAR UNA FAMILIA CON NUESTROS HIJOS.

A MIS RETOÑOS MONSE Y HECTOR MOTIVO DE SUPERACIÓN, CUYA INVOCACIÓN ME ALIENTA EN MOMENTOS DIFÍCILES HACIÉNDOME SALIR ADELANTE, POR SU INFINITA TERNURA Y CARIÑO, POR TANTOS MOMENTOS DE ALEGRÍA Y POR HACERME SENTIR QUE TODO SACRIFICIO NO ES EN VANO.

A MIS HERMANOS ALMA Y MARTÍN POR COMPARTIR MOMENTOS DE JUEGOS Y TRAVESURAS. POR AGUANTAR MIS MALDADES Y POR LOS INOLVIDABLES RATOS EN QUE TUVIMOS QUE ESTAR SOLOS EN AUSENCIA DE NUESTROS PADRES; ALAN Y MARCO QUIENES VINIERON A LLENAR UN ESPACIO CON SU PRESENCIA.

A ESPERANZA POR SUS INVALUABLES CUIDADOS DE MADRE BRINDADOS DURANTE MI INFANCIA Y ADOLESCENCIA GRACIAS POR DARME LOS MEJORES AÑOS DE TU VIDA.

A ROMAN POR SU ESTIMABLE AMISTAD Y AYUDA; Y A MI AHIJADA ALMITA POR LLEGAR A FORMAR PARTE DE MI VIDA.

AL LICENCIADO JULIO HUMBERTO HERNANDEZ FONSECA, Y A LA LICENCIADA MERCEDES POR DARME LA PRIMERA OPORTUNIDAD DE RELACIONARME DIRECTAMENTE CON LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

AL LICENCIADO ENRIQUE FUENTES LEÓN POR PERMITIRME APRENDER A SU LADO, DIRIGIENDO EXITOSAMENTE EL BUFETE FUENTES LEÓN Y EN HONOR A SU ADMIRABLE SAPIENCIA.

AL LICENCIADO ENRIQUE FUENTES LADRÓN DE GUEVARA, AL JEFE Y AL AMIGO, POR DEPOSITAR EN MI SU CONFIANZA, ENSEÑÁNDOME LA AMALGAMA QUE REPRESENTA LA TEORÍA Y LA PRACTICA PARA PODER TENER UN DESEMPEÑO ADECUADO EN EL LITIGIO, POR SU ÍMPETU EJEMPLAR Y OPINIONES SIEMPRE OPORTUNAS.

A LOS LICENCIADOS FRANCISCO FUENTES OLVERA Y PATRICIO FUENTES RUBIO POR SU SENCILLEZ Y AMISTAD DEMOSTRADAS.

A DON ALEJANDRO CUEVAS POR SUS ATINADAS ADMONICIONES.

AL LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ (PANTERA), POR SU APOYO, AFECTO Y COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.

A MARIO GARCÍA, JORGE RÍOS, JUAN MANUEL ROJAS, RENÉ HERRERA, MARÍA LUISA RODRÍGUEZ Y ADÁN CID POR SU AMISTAD Y EL TIEMPO COMPARTIDO TANTO EN LA DIARIA JORNADA DE TRABAJO COMO EN LOS MOMENTOS DE ESPARCIMIENTO.

A ALEJANDRO CORRAL, HECTOR GARCÍA, JOEL RUIZ, FERNANDO ROMERO Y RENÉ LÓPEZ POR AQUELLOS GRATOS MOMENTOS DE JUVENTUD.

A TODOS ELLOS MUCHAS GRACIAS.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL MERECE LA LICENCIADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA POR SU ATINADA DIRECCIÓN DE ESTA TESIS. Y QUIEN TOLERO LOS CONTRATIEMPOS QUE SE ME PRESENTARON PARA LA CONCLUSIÓN DE ESTE SENCILLO TRABAJO.

GRACIAS A DIOLET Y JOEL POR DARLE EL FORMATO A ESTA INVESTIGACIÓN.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULADO	4
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO	6
I. Siete leyes constitucionales de 1836	9
II. Iniciativa de reglamentación de 1852	11
III. Ley de 1861	13
IV. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo 1869	15
V. Votos de Vallarta	18
VI. Ley de Amparo 1882	23
VII. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897	29
VIII. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	31
IX. Ley Reglamentaria 1919	32
X. Ley de Amparo 1950	34
CAPITULO SEGUNDO	
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	36
I. Concepto de suspensión	37
II. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado	40
III. Clasificación de los actos de autoridad para efectos de la suspensión	41

IV.	La suspensión a petición de parte	45
	A. Suspensión provisional	49
	B. Suspensión definitiva	51
	C. Revocación por hecho superveniente	52
V.	La suspensión de oficio	53
	A. Supuestos de procedencia	54

CAPITULO TERCERO

RECURSOS PROCESALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

I.	El recurso de revisión.	59
	A. Supuestos de procedencia.	59
	B. Órgano competente para conocer del recurso de revisión.	66
	C. Efectos de la resolución del recurso de revisión.	71
II.	El recurso de queja.	73
	A. Supuestos de Procedencia.	73
	B. Órgano competente para conocer del recurso de queja.	80
	C. Efectos de la resolución del recurso de queja.	81

CAPITULO CUARTO

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO

I.	Incidentes previstos en la Ley de Amparo	85
II.	Incidente de violación a la suspensión	90
	A. Su procedencia (casos)	101
	B. Su substanciación	110
	C. Su resolución (características)	118

D: La queja como único recurso que procede en contra de su resolución	123
a) Su trámite	125
b) Su resolución	127
Conclusiones	129
Bibliografía	133

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo representa una institución jurídica al alcance de todo gobernado en contra de actos de autoridad que se considera violan las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando ser además un medio de control de legalidad, pero indiscutiblemente entre los litigantes y doctos expositores de prestigio, y en general, todos aquellos que de alguna manera se han tenido que involucrar en este apasionado tema se percatan de la relevancia que constituye el juicio constitucional.

Dentro de la estructura procesal del juicio de garantías se encuentra contenido el llamado INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, por medio del cual se confiere al amparo la autoridad, fuerza y eficacia necesarios para sus fines, ya que al concederse se impone a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables por el impetrante de garantías, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, en otras palabras, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de decretarse la misma hasta que se pronuncie la resolución que ha de resolver la cuestión planteada de inconstitucional, a través de ese medio, conservando de esta manera la materia del amparo, características principales de las providencias precautorias o cautelares, como lo es esta figura que conforma el juicio de amparo.

Ahora bien, el Juez Federal al decretar la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva, fija un ámbito de facto que debe prevalecer el cual no debe ni puede ser transgredido por las autoridades responsables, en virtud de que existe un mandato federal, sin embargo, en la práctica sucede que dicha medida cautelar es violentada con actos que mutan la situación de hecho que existía al dictarse el proveído suspensivo, es precisamente en este momento cuando el quejoso debe hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que conoce del Juicio de Acción Constitucional LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN misma que se tramita en forma de incidente, toda vez que es un pequeño juicio que sobreviene accesoriamente a lo principal de algún negocio, como lo es en el caso estudio, jurídico.

Es el incidente de violación a la suspensión tema del presente y muy modesto trabajo de investigación, mismo que fue elaborado con la doctrina que a este tópico han aportado diversos, aunque escasos, tratadistas, además del material obtenido de algunos de los expedientes tramitados ante Juzgados de Distrito como en Tribunales Colegiados de Circuito, los que han sido glosados y analizados para extraer así datos que son de utilidad para el planteamiento y desarrollo del tema en estudio, debiendo destacar que no obstante el eventual surgimiento del incidente de violación a la suspensión, en un juicio constitucional, esto no es sinónimo de que se presente necesariamente en todos los juicios de garantías, sino que por el contrario, resulta ser esporádico en la vida jurídica práctica, ya que en ocasiones, aún y cuando se presenta, existen abogados litigantes que no los promueven, por lo que el material que

fue reunido no es abundante y no resulta exhaustivo su estudio por ser un tanto inhóspito.

Es así que en el primero de los capítulos se estudiará brevemente lo relacionado con la historia de la suspensión del acto reclamado, a partir del amparo colonial, hasta su reglamentación en la Ley que actualmente nos rige, pasándolo a estudiar conceptualmente, su clasificación y procedencia tanto provisional como definitiva en el segundo capítulo, abordando además el tema de los recursos procesales que la Ley de la materia reconoce como procedentes en el incidente de suspensión, analizándose brevemente la revocación por hechos supervenientes y tratando en el último de los capítulos el punto medular de este trabajo, analizando la naturaleza jurídica del INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, de supuestos necesarios para su procedencia, criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su substanciación y medios impugnativos en contra de la resolución interlocutoria que decida dicho incidente.

Finalmente hago notar que con la elaboración de esta tesis no pretendo ir más allá de los criterios fundamentales e imperantes del Juicio de Amparo, que esencialmente se encuentran contenidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que obedece al humilde propósito de explorar una figura jurídica tan trascendente como lo es el INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

- I. Siete leyes constitucionales de 1836.
- II. Iniciativa de reglamentación de 1852.
- III. Ley de 1861.
- IV. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo 1869.
- V. Votos de Vallarta.
- VI. Ley de Amparo 1882.
- VII. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.
- VIII. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- IX. Ley Reglamentaria 1919.
- X. Ley de Amparo 1950.

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- I. Concepto de suspensión.
- II. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.
- III. Clasificación de los actos de autoridad para efectos de la suspensión.
- IV. La suspensión a petición de parte.
 - A. Suspensión provisional.
 - B. Suspensión definitiva.
 - C. Revocación por hecho superveniente.
- V. La suspensión de oficio.
 - A. Supuestos de procedencia

CAPITULO TERCERO
RECURSOS PROCESALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

- I. El recurso de revisión.
 - A. Supuestos de procedencia.
 - B. Órgano competente para conocer del recurso de revisión.
 - C. Efectos de la resolución del recurso de revisión.
- II. El recurso de queja.
 - A. Supuestos de Procedencia.
 - B. Órgano competente para conocer del recurso de queja.
 - C. Efectos de la resolución del recurso de queja.

CAPITULO CUARTO
EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN
EN AMPARO INDIRECTO

- I. Incidentes previstos en la Ley de Amparo.
- II. Incidente de violación a la suspensión.
 - A. Su procedencia (casos).
 - B. Su substanciación.
 - C. Su resolución (características).
 - D. La queja como único recurso que procede en contra de su resolución.
 - a) Su trámite.
 - b) Su resolución.

Consecuencias derivadas de la confirmación a la declaratoria de la violación a la suspensión provisional.

Consecuencias derivadas de la confirmación a la declaratoria de la violación a la suspensión definitiva.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA

Asesor: Lic. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
Tesisista: HECTOR ALVAREZ CHAVEZ.
Vo. Bo. Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

- I. Siete leyes constitucionales de 1836.
- II. Iniciativa de reglamentación de 1852.
- III. Ley de 1861.
- IV. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo 1869.
- V. Votos de Vallarta.
- VI. Ley de Amparo 1882.
- VII. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.
- VIII. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- IX. Ley Reglamentaria 1919.
- X. Ley de Amparo 1950.

Entre los autores de libros del juicio de amparo solamente algunos son los que tocan el tema de la suspensión del acto reclamado, y menos aún los que hacen referencia a sus antecedentes históricos, pues bien, haremos una exposición sucinta de la evolución que ha experimentado, en el decurso de la historia constitucional de México.

En primer término hemos de citar al maestro Alfonso Noriega Cantú, quien en su libro Lecciones de Amparo nos dice que fue el distinguido investigador Andrés Lira González quien encontró el antecedente mas remoto de la suspensión del acto reclamado, en efecto, es en la tramitación de expedientes del Amparo Colonial de donde extrajo dicho antecedente, al respecto dice:

"Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, la suspensión del acto reclamado. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las ordenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo

colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey don Luis de Velasco, amparándose en unas tierras y en el que dispone:

"...Que por agora y hasta que por mí (dice el Virrey) otra cosa se planea, se mande y se ampare a dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Joxutla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos noventa y un año..."¹

Sobre lo anterior el jurista Juventino V. Castro destaca que "El autor (Andrés Lira) hace notar que al propio tiempo existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios ya no en el amparo colonial que comento, muy utilizado en los casos de mercedes de tierras, cuando estas se hacían sobre propiedades de personas, quienes al verse perjudicadas acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera; Contradicción mediante el cual pretendían probar su derecho."

¹ Noriega Alfonso: "Lecciones de Amparo". Tomo II, Edit. Porrúa, México, D.F., 1991 P.p. 991-992

Mas adelante menciona: "Este antecedente es muy útil, no sólo como referencia histórica de tradiciones jurídicas previas a nuestra vida independiente que lo aceptemos o no deben de haber influido en los creadores de nuestras instituciones de derecho de amparo, si no en esa ubicación tan interesante de Calamandrei de acciones asegurativas y cautelares (cuyo equivalente en derecho novohispano es el recurso que hemos mencionado en último término, y las providencias cautelares que son una referencia a la suspensión en el amparo colonial equivalente a la actual vigente en nuestro derecho de amparo"².

Coincidimos con la opinión del maestro Alfonso Noriega en cuanto a que este es el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado encontrándolo en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el derecho Novohispano. Se sostiene lo anterior en virtud de que fue la practica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo colonial y no una ley determinada.

I.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 , es en

² Andres Lira González, "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano". Fondo de cultura económica, México, 1972. P.56

la primera de estas, en el artículo 2o FRACCION III PARRAFO 3o En donde se señalan los derechos del mexicano, donde se encuentra precisamente, de una manera textual decía:

"2. Son derechos del mexicano:

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el tribunal respectivo..."

"El reclamo suspenderá la ejecución del fallo..."³.

Visto el antecedente, podemos concluir que en este procedimiento que se hacía valer en contra de la determinación de existencia de causa de utilidad pública tratándose de la expropiación, encontramos el primer antecedente de la suspensión del acto reclamado, aunque de una manera vaga pero expresa. Esta suspensión tenía verificativo hasta que por otro lado se dictara la

³ Juventino V. Castro "La suspensión del acto reclamado", Edit. Porrúa, México, D.F.

resolución en el fondo de la cuestión debatida, es decir, hasta que se dictara el fallo.

II.- INICIATIVA DE REGLAMENTACION DE 1852.

El Doctor Alfonso Noriega estima necesario hacer constar que el joven abogado Jesús Castillo Sandoval, en su tesis recepcional afirma que "...En 1849 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, proyecto que no fue tomado en consideración..."⁴ Para que posteriormente viniera el proyecto de don José Urbano Fonseca que a continuación vamos a comentar.

En el artículo 5o de este proyecto se disponía "...Cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitiría por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva con definitiva"..

⁴ Alfonso Noriega, Op. Cit. p.

"Esta facultad de los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeta su resolución provisional a la definitiva de la Primera Sala de la Corte, ha sido considerada como una especie de suspensión del acto reclamado; esto es correcto siempre que se tenga en cuenta, que, según se infiere del artículo 5o de la Ley de Urbano Fonseca, se trata de otorgar provisionalmente el Amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto."⁵

Es probable que el señor Urbano Fonseca haya conocido el funcionamiento de algunas instituciones norteamericanas de protección a los derechos Individuales, y estos hayan influenciado en el desarrollo de la suspensión del acto reclamado en México.

Así es como, el maestro Ignacio Burgoa en su obra el juicio de amparo, menciona el proyecto de don Urbano Fonseca como el primer antecedente de la suspensión del acto reclamado dentro de las diversas reglamentaciones en México, que hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado.

El jurista señalado, solo tomó en cuenta (según su particular punto de vista) como antecedentes de la suspensión del acto reclamado,

⁵ Ibidem

aquellos ordenamientos que de manera expresa establecían la citada institución en estudio.

Sobre el proyecto mencionado, el Dr. Burgoa aduce: "...Daba Fonseca competencia a los magistrados de circuito para "Suspender temporalmente" el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado⁶.

III.- LEY DE 1861.

Esta ley, que era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, aludía de una forma expresa a la suspensión del acto reclamado; En el artículo 4o de la Ley citada se disponía: "El Juez de Distrito correrá traslado por 3 días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia

⁶ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de Mexicano* 1808-1989. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1191 Pp. 205 y 206.

notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad"..

Fue esta Ley producto de un acucioso estudio formulado a instancias de Don Benito Juárez en donde en el artículo 4o (ya citado), autorizaba al juez de Distrito, antes de declarar si debería o no abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja a iniciar la tramitación del juicio bajo su responsabilidad; Comenzando de esta manera a funcionar la institución de la suspensión del acto reclamado, en forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces, como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar. Pero lo que es de gran importancia, es que se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento. En el sistema instituido por la Ley de 1861, la concesión o negación de la demanda del acto reclamado se declaraba conforme a la apreciación judicial unilateral y no en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo.

Compartimos la opinión con la del Autor Juventino V Castro en cuanto a que este es el nacimiento legislativo de la suspensión del acto reclamado, toda vez que durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la necesidad e importancia que tuvo esta primera reglamentación del amparo y en especial de la suspensión del acto reclamado.

IV.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO 1869.

Esta es la segunda Ley de Amparo que expidió el Congreso por conducto del Ministerio de Justicia el 20 de enero de 1869.

En el artículo 5o se establecía: "...Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor..."

El artículo 6o ordenaba: "...Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley..."⁷

Dicho ordenamiento, reglamentaba de una manera mas explícita la suspensión del acto reclamado, aunque, tenía deficiencias como era la de carecer de preceptos que determinarán las reglas pertinentes para concederla, ya que el artículo 6o, de una manera poco precisa, prevenía que para conceder la suspensión el Juez debería tener en cuenta si el caso estaba previsto en el artículo 1o y este artículo era una transcripción del artículo 101 de la Constitución de 1857, semejante al artículo 103 Constitucional vigente. Consecuentemente, los Jueces de Distrito, por una parte, adoptaron puntos de vista diferentes sin tan siquiera ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo una verdadera anarquía.

Ignacio L. Vallarta afirma, que los actos previstos en los artículos 5o y 6o de la ley de 1869, "Es lo que inaugura, al menos en ciertos casos, nuestro procedimiento judicial de amparo"; y agrega "Es una desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes, como lo son, no se haya podido uniformar nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cuestiones que se suscitan: Lejos de

⁷ Alfonso Noriega, Op. Cit. P. 994.

esto la diferencia de pareceres es tal, como apenas la puede haber mayor en la inteligencia de algún otro precepto de la ley".

Además refiere "...ha habido alguien que sostenga que el Juez no tiene otra regla que su discreción para suspender o no el acto reclamado, mientras que otros afirman que la suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados"⁸.

Por otra parte, Ignacio Burgoa nos dice que en esta Ley se hace una distinción al menos tácita entre la suspensión provisional y la definitiva, dado que el Juez de Distrito podía conceder o negar la definitiva, una vez, que escuchara a las partes es decir al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. La provisional en cambio se otorgaba o negaba sin oír a los sujetos procesales ya mencionados o como disponía el artículo 5o del ordenamiento en comento que si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor".

Es en el artículo 7o. donde encontramos el primer antecedente legal de la violación a la suspensión del acto reclamado principal,

punto de nuestro estudio, al establecer el numeral mencionado, que la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.

V.- VOTOS DE VALLARTA.

El tratadista y ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don Ignacio L. Vallarta, defendió la posición de que la suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados. Podemos darnos cuenta de tal postura, mediante la lectura de sus Votos, sobre todo el formulado en el juicio de amparo promovido por el Señor Jesús Rosales contra su consignación forzada al servicio militar, y en el cual pidió la inmediata suspensión del acto reclamado. En éste caso el Juez de Distrito que conoció del amparo, decretó la suspensión y mandó poner en libertad al quejoso, después continuó la tramitación del juicio, en su oportunidad, dictó sentencia concediendo el amparo. El asunto fue elevado en revisión a la Suprema Corte, que conoció de él y lo debatió los días 13 14 y 17 de septiembre de 1878. Vallarta en su

⁴ Citado por Alfonso Noriega, Op. Cit. P. 993

voto planteó y desarrolló las siguientes cuestiones que calificó de "muy graves"; "...La más importante de ellas la que debe desde luego analizarse es ésta -dijo-: ¿Puede el Juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria?. O en otros términos menos abstractos y generales: La facultad que el Juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo?. Discutiendo este punto se ha dicho en este debate según los artículos 3o. 5o. y 6o. de la ley de 20 de enero de 1869, puede a su arbitrio o discrecionalmente, suspender el acto reclamado. A mí me parece anticonstitucional esa teoría y debo comenzar por refutarla para fundar después la que yo sigo..."⁹

Vallarta comprueba esta teoría con la tesis que estableció el criterio para conceder la suspensión en caso de urgencia notoria, para preservar la materia del juicio y la posibilidad de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Esta es, textualmente, la muy importante tesis de Vallarta:

"...Otra es, según mi sentir, la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3o, 5o, 6o, y 25 de la ley citada (la de 1869). La suspensión es procedente y se debe

⁹ Alfonso Noreiga Op. cit. P. 994

decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir cuando la ejecución del acto reclamado se consume de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se "restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución". El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad.

Si pedido el amparo, el Juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al Juez por que no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar a un cadáver sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al Juez si no lo pronuncia oportunamente...".

Además, precisa cuándo la suspensión es improcedente y no debe concederse:

"...Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aun que se pida, so pena de incurrir también en

responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más impropio es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital..."¹⁰

En la tesis expuesta Vallarta hizo aportaciones muy valiosas y trascendentes respecto de la suspensión del acto reclamado ya que, sirvieron para ordenar y estructurar las bases de una verdadera teoría, por ejemplo, en cuanto a la concesión del acto reclamado marcó las siguientes reglas:

"1.- Los jueces no tienen amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión;

"2.- Debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria;

¹⁰ Ibidem

"3.- Es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable;

"4.- Y asimismo en el caso de no concederse la suspensión, se deje sin materia el juicio de amparo, o bien se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación."

Y las reglas para la improcedencia de la suspensión eran las siguientes:

- 1.- Cuando el acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables;
- 2.- Cuando aun no concediendo la suspensión permaneciera íntegra la materia del juicio;
- 3.- Cuando a pesar de que el acto no se suspendiera, fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, y

4.- Cuando al conceder la suspensión, ésta a su vez, consumará actos irreparables que dejarán sin materia el juicio."¹¹

De lo anterior se infiere que el tratadista citado, precisó la verdadera índole y característica, imprimiéndole fisonomía propia con las reglas que fueron producto de su gran criterio constitucional, dichas reglas perduran todavía hasta nuestros días, siendo así bases fundamentales de la teoría de la suspensión del acto reclamado.

VI.- LEY DE AMPARO DE 1882.

Esta es la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102. En el periodo de treinta y cinco años, contados a partir de la Constitución de 1857, se había acumulado una enorme experiencia, producto de un uso reiterado del amparo.

Se trata de una ley muy detallada pues, si la anterior tenía 31 artículos, en el número de preceptos de ella se eleva a 83, siéndolo aun más en cuanto a la suspensión del acto reclamado a la que se le dedica el capítulo III de esta ley.

¹¹ Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo", Trigésima Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, P. 706

En la ley de 1882 en su artículo 11 decía: "Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene la obligación de evaluarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, a un sin necesidad de estos trámites, el juez de amparo puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."¹²

De la anterior transcripción se advierte como se establecen la dos formas de suspensión la de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada. La primera, dice el artículo 11, puede decretarse de plano en casos urgentísimos sin necesidad de otro requisito siempre que sea procedente conforme a la ley. La segunda la podrá decretarse previo informe de la autoridad así como al contestar el Promotor Fiscal.

El maestro Alfonso Noriega respecto al artículo 12 dice lo siguiente:

¹² Ibidem

"En el artículo 12 que fijaba en que caso era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado. Esta norma, sin formular una disposición general puntualizó dos situaciones concretas:

a) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal;

b) Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación Física, legal o moral el daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado."¹³

Don Alfonso Noriega, cita la opinión de un amparista de aquella época, Fernando Vega, que hizo comentarios a la ley de 1882 muy importantes, en cuanto a los artículos que hablaban de la suspensión dijo lo siguiente:

"...La primera regla (del artículo 12) es irreprochable en nuestro humilde juicio. La trascendencia de las penas el pánico que engendrarían tan alarmantes violaciones de la ley fundamental, son consideradas demasiado graves de por sí, para que la ley no permita que a su vista se ultraje y deprima de tal modo a la personalidad del hombre..."

Pero, agrega, Don Fernando Vega, tan irreprochable como es esta regla, es vulnerable la segunda que adopta la ley reglamentaria.

¹³ Alfonso Noriega, Op. Cit. P. 997

Me refiero tanto a su inexactitud teórica en general, como a su inexactitud correcta como regla de decisión para suspensiones inmediatas y exentas de toda sustanciación.¹⁴

Funda su opinión en que (según dice) que es muy complejo apreciar cuando una suspensión inmediata causa o no perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y cuando a la vez no tenga esa trascendencia sea de por sí de fácil o difícil reparación el acto reclamado.

Por lo que toca a la segunda regla del artículo 12, Don Juventino V Castro igualmente cita a Fernando Vega como sigue:

"En su concepto la regla del artículo 12 es irreprochable, y tiene como firmísimo apoyo la naturaleza misma de la institución, así como su función más importante como lo es la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, concluyendo finalmente: "Pues bien si la imposibilidad o dificultad (que es la mismo) de restituir un hecho a su estado anterior, es el incentivo más poderoso que puede estrecharnos para impedirlo, para asegurar la materia del juicio de amparo, y para procurar que el recurso constitucional no se convierta en una quimera, no lo dudemos, decretarse debe su inmediata suspensión, aun cuando

¹⁴ Juventino V. Castro, Op. Cit. P. 22

el estado, la sociedad o un tercero, tenga un interés positivo en su denegación, porque sobre esos intereses secundarios, completamente ajenos de la institución, está el prestigio del sistema en que se funda, y la incolumidad de los principios sobre que reposa con tanta solidez."¹⁵

En los artículos sucesivos se plasmaron reglas, en las que es notoria la influencia que tuvieron los comentarios y críticas que Vallarta tuvo en la materia, a continuación se mencionan: "El artículo 13 establecía que en casos de duda el juez podría suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dicha suspensión. El artículo 14 establecía que cuando el amparo se pidiera por violación de la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedaría en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso.

A éste último artículo se refiere el maestro Juventino V. Castro con la crítica que al respecto formula Don Fernando Vega, que dice: *"Califica al artículo 14 de contener un absolutismo aterrador, ejemplificado esto con aquellas quejas en que una*

¹⁵ Alfonso Noriega, Op. Cit. P. 997

persona es privada de la libertad sin que su conducta esté definida como delito en el Código Penal, o éste no sea castigable con pena corporal por que en tales casos la suspensión provisional que se otorgue contra los procedimientos de la autoridad que priva de la libertad no permiten la recuperación rápida de esta libertad".¹⁶

En mi opinión, siento que, como en toda nueva reglamentación podrán haber críticas en contra y a favor de estas, pero lo que es innegable, es que, es así como se va dando nacimiento a un ordenamiento que con el tiempo se irá modificando de acuerdo a los requerimientos que el mismo se señale. Para demostrar lo anterior, basta observar la puntualización que se hizo en esta ley en cuanto a la concesión de la suspensión inmediata, la revocación que ya podía hacer el juez del auto de suspensión por motivo superveniente y lo señalado por el artículo 15 que se refería a la suspensión de pago de impuestos y multas.

Por último, en el artículo 17, se establece por primera vez conceder un recurso para combatir el auto en que se concediera o negara la suspensión y este recurso fue la revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia. Es éste artículo el

¹⁶ Igancio L. Vallarta, "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus". Imprenta Francisco Díaz de León, 1881. P. 167

primer antecedente del recurso de revisión actual, consignado en el artículo 83 Fracción II de la Ley de amparo.

VII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Se realizó una reforma más a la Ley reglamentaria de 1882 basándose en las necesidades que fue dictando la experiencia cotidiana de la institución en pleno uso, pero, debido al éxito que tuvieron las normas reglamentarias de la suspensión del acto reclamado en la ley de 1882 el legislador recoge casi en su totalidad con ligerísimas modificaciones las normas de la citada ley.

La única innovación que constituyó la novedad fue la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

Juventino V. Castro cita a el autor Moreno Cora el cual argumenta la siguiente crítica al Código de Procedimientos Federales de 1897, respecto de la materia de suspensión: *"Ante todo consideraba el autor citado que existían dos casos diversos que podían ocasionar confusión, ya que hay circunstancias en las cuales el juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto*

reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace (Como sería cuando se trata de una pena capital, de actos que si se ejecutan sería imposible físicamente restituir las cosas a su estado anterior), y otras en las cuales el conceder o negar la suspensión depende de su criterio personal; es decir, que es en él una facultad y no una obligación. Sostenía que no siempre se puede percibir cuándo debe suspenderse el acto reclamado por que de lo contrario queda sin materia el juicio de amparo."

Además, aduce que: "Tratándose de la libertad el daño que se sigue al quejoso por no concederse la suspensión no sólo es difícil si no que es imposible reparar, y por ello en todos lo amparos en que se reclama la restricción de la libertad debería concederse la suspensión..."¹⁷

Este autor en su crítica sostiene que no siempre se puede percibir con toda claridad cuándo debe suspenderse el acto reclamado y considero que la anterior aseveración siempre va a ser igual, aun que ahora con la jurisprudencia acumulada ya existe otra base que ayude a decidir sobre cuales actos deben de suspenderse y cuales no.

¹⁷ Igancio Burgoa, Op. Cit. P. 707

VIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Promulgado el 26 de diciembre de 1908, este Código, aunque, en gran parte retoma lo ya establecido en el Código de 1897, puntualiza algunas modificaciones muy importantes (como todas), producto de la experiencia de doce años de aplicación del anterior Código, estas son las innovaciones que presentó el Código en comento: Se consignó por primera vez que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de parte agraviada, (ART 708). El Código de 1897, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto en el caso de que se tratara de la pena de muerte, destierro y de las prohibidas en la Constitución Federal, pues el Código de 1908 agregó, además de mencionar los anteriores casos, el de que se tratara de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, (ART. 709).

Se establece con claridad los casos de procedencia de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, (ART. 710 y 711). Se reiteró la posibilidad de conceder la suspensión pero con fianza de reparar el perjuicio, (ART. 711). Por primera vez se reconoce que la suspensión bajo fianza, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaria sin efecto, si el tercero otorgaba, a su vez, fianza bastante para

restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, (ART. 712). Se legisló por primera vez sobre la suspensión provisional, como una medida previa a la suspensión definitiva. (ART. 713).

Por su parte el artículo 721 reiteraba la facultad del juez para, mientras se pronunciaba sentencia definitiva, pudiera revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, siempre y cuando ocurriera algún motivo superveniente (hecho superveniente) que lo justificara.

De lo anterior se puede apreciar como, cada vez, con mayor cuidado y precisión se fue reglamentando la suspensión del acto reclamado. Todo esto sin dejar inadvertida la observación que el maestro Burgoa aunada a la del también maestro Carlos Arellano García hacen respecto a considerar como erróneo y absurdo al involucrar el amparo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el amparo nunca es un procedimiento civil sino constitucional que versa sobre todas las materias jurídicas.

IX.- LEY REGLAMENTARIA DE 1919.

Esta Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917, era la sexta ley de amparo a partir de la primera que fue

la de 1861, en esta se recogió todos los lineamientos Generales que se habían alcanzado en el transcurso de las 5 leyes anteriores y sus antecedentes, pero, obviamente con novedades que se estatuyeron en este ordenamiento. La novedad mas importante a nuestro criterio la constituye la distinción entre los trámites de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto como en el directo, ésta distinción obedeció a que la propia Constitución de 1917, vigente en ese entonces, ya la hacía. Además de que ésta ya se regulaba en un solo capítulo.

Como ya lo dejamos asentado, esta ley sigue los lineamientos generales ya mencionados en la ley de 1908, por lo que solo, mencionaremos las novedades presentadas, para el jurista Burgoa son las siguientes: La ley de amparo de 1919 introducía un acto procesal más, que era la audiencia incidental en la que el juez de Distrito una vez que había recibido el informe previo de la autoridad responsable y escuchado al quejoso, al agente del Ministerio Publico y al Colitigante o tercero perjudicado, si en el caso, se presentaren a la audiencia, resolvía si procedía o no la suspensión; Siendo este auto recurrible ante la Suprema Corte. (recurso de revisión).

X.- LEY DE AMPARO DE 1950.

Nos referimos a las reformas que se hicieron a varios artículos de la Constitución, así como a la Ley de Amparo promulgadas el 30 de diciembre de 1950.

Es en estas reformas se crean los Tribunales Colegiados de Circuito adoptándose un nuevo sistema de distribución de competencia para reconocer de los juicios de amparo.

Fue aprobada la fracción X del artículo 107 constitucional, en la parte relativa a la suspensión del acto reclamado, en especial a la fracción aprobada en la Exposición de Motivos de la ley se decía:

"...La fracción X que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, (Según el punto de vista de Don Alfonso Noriega esta es una innovación evidente y de gran importancia), la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudiciales, y el interés público."¹⁸

En forma General podemos decir que subsistieron las características que tenía la ley que le antecedió, verbigracia:

¹⁸ Citado por Alfonso Noriega Op. Cit. Pp. 997 y 998.

tipos de suspensión y requisitos para concederla y para que surtiera efectos, etc.

El maestro Alfonso Noriega enuncia que: *"...Se adicionó la fracción relativa al requisito de la no existencia de perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, con un nuevo párrafo que decía:... Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos, o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza..."*¹⁹

Hemos fijado hasta aquí los antecedentes mas relevantes de la suspensión del acto reclamado, observando como a través de la historia fue evolucionando producto de la experiencia del uso reiterado de nuestro medio de control constitucional.

¹⁹ Citado por Alfonso Noriega, Op. Cit. P. 999

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- I. Concepto de suspensión.
- II. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.
- III. Clasificación de los actos de autoridad para efectos de la suspensión.
- IV. La suspensión a petición de parte.
 - A. Suspensión provisional.
 - B. Suspensión definitiva.
 - C. Revocación por hecho superveniente.
- V. La suspensión de oficio.
 - A. Supuestos de procedencia

I. CONCEPTO DE SUSPENSION.

La palabra suspensión, deriva del latín, *suspensio*, suspender que significa levantar, colgar o detener una cosa en alto en el aire.

Desde el punto de vista gramatical suspender significa detener, impedir, paralizar lo que esta en actividad; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Para el maestro Ignacio Burgoa la suspensión en el juicio de amparo es "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"¹.

A su vez, el jurista Alfonso Noriega elabora su propio concepto de la suspensión, como sigue:

¹ Ignacio Burgoa, Op. it. P 710

"La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo. En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada)

Una vez expuesto lo anterior, podemos realizar y proponer el concepto de suspensión siguiente: La suspensión es aquella orden coactiva que el Organismo competente y facultado para ello, que dirige a las autoridades responsables para que mantengan las cosas en el estado que guardan y se abstengan de ejecutar materialmente los actos que se reclaman, para evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

El concepto propuesto fue elaborado atendiendo a sus efectos y objeto, expliquemos pues sus elementos:

a) Es aquella orden coactiva: las autoridades responsables se encuentran obligadas a acatar la orden de suspensión en los términos en que fue otorgada ya que si no lo hicieren incurrirían en responsabilidad penal. (art. 206 ley de amparo).

b) Que el Organo competente y facultado para ello dirige a las autoridades responsables: la ley autoriza a los jueces de Distrito para otorgar la suspensión y a las autoridades responsables en el amparo directo seguido ante los Tribunales Colegiados.

c) Para que mantengan las cosas en el estado que guardan y se abstengan de ejecutar materialmente los actos que se reclaman: esta idea surge del artículo 130 de la ley de amparo que dispone "*...El juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden...*", con lo que se alude al efecto de la suspensión del acto reclamado que consiste en impedir la ejecución de estos, sin afectar a los ya consumados; Esto es que la suspensión carece de efectos restitutorios.

d) Para evitar que se causen al quejoso daños de difícil o imposible reparación: Toda vez que el objeto principal de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo y evitar perjuicio al agraviado.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En la doctrina no existe unidad de criterios en este aspecto de la suspensión; Para los tratadistas Ricardo Couto, Fix Zamudio y Alfonso Noriega es una providencia cautelar la suspensión del acto reclamado, además, aducen que anticipa provisionalmente algún efecto de sentencia que conceda la protección Federal al quejoso.

Esta posición es refutada por el maestro Ignacio Burgoa y Mariano Azuela arguyendo al respecto que llega a ser inadmisibile tal postura, ya que la considera extranjerizante, es decir, aplican a ésta institución del juicio de amparo mexicano las opiniones de doctrinarios extranjeros que la desconocen, no es aceptado además que la suspensión del acto reclamado sea ninguna "Anticipación provisional", por que en este incidente el juzgador no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto.

Es esta última la que considero mas aceptable por las razones aducidas, y para reforzar lo sostenido, baste citar una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: *"Suspensión. Al resolverse sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"*.²

En lo tocante a si es una providencia cautelar, medida precautoria o amparo provisional, con las razones antes expuestas y tomando en cuenta que es providencia cautelar en cuanto a que conserva la materia del amparo, pero no como medida procesal restitutoria ya que este efecto restitutorio carece la suspensión por ser propio de la sentencia al resolver el fondo del asunto, nos adherimos a la idea de que es una providencia o medida cautelar.

III.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Para que sobre un acto de autoridad proceda la suspensión es necesario que dicho acto sea susceptible de paralización, ya que no todos lo son; Para estos efectos la doctrina ha elaborado la siguiente clasificación de los actos reclamados:

a) Actos Existentes: Cuando la autoridad responsable en su informe previo acepta la existencia de estos se dice que son

² Pág. 336, 6a. parte, apéndice 1917-65.

existentes, y cuando esta autoridad no rinda su informe previo se presume la existencia de este salvo prueba en contrario.

b) Acto inminente: Cuando aún no existe, pero ya se han dado y acreditado otras circunstancias o hechos de los cuales va a dar como consecuencia necesaria el acto.

c) Actos futuros inminentes y probables: Son aquellos que pueden o no darse, es decir, aún no existen y respecto de los cuales no procede la suspensión dado que no hay materia sobre la cual decretarla.

d) Actos positivos: Estos consisten en una actividad de la autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, contra estos actos si procede la suspensión.

e) Actos negativos: Contra estos es improcedente la suspensión, consisten en un no hacer de la autoridad, es decir la autoridad se rehusa a acceder a las pretensiones solicitadas de los particulares.

f) Actos negativos con efectos positivos: estos se diferencian de los actos puramente negativos en los efectos que producen y que

se traducen en actos efectivos un ejemplo de estos lo ilustra inmejorablemente la Lic. Margarita Huerta Viramontes diciendo lo siguiente "...Consisten en un no hacer de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia etc."³.

g) Actos prohibitivos: Es aquel acto de autoridad que recae sobre la petición de un particular y que tiene como peculiaridad fijar una limitación a determinada actividad o de coartar derechos legalmente reconocidos; Para Soto Gordo y Lievana Palma los actos prohibitivos implican:

"...Un mandato de autoridad en el sentido de que no se realice algo; es propiamente un acto positivo"⁴. El juicio de amparo procede contra este tipo de actos.

h) Actos declarativos son aquellos que evidencian una situación Jurídica y se subdividen en:

³ Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de la Nación, *"La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo"*. Segunda Edición, edit. Porrúa, S.A., México, D.F. P. 108

⁴ Soto Gordo I. Y Lievana Palma G. *"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo"* Segunda Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1977.

1.1.) los que tienen o llevan en si mismos aparejada ejecución, y

1.2.) los que solamente reconocen una situación preexistente sin producir afectación alguna. Contra los primeros si procede la suspensión y contra los segundos es improcedente en virtud de que no existe ejecución que suspender, es decir, que no hay materia sobre la cual se pueda decretar la suspensión.

i) Actos consumados: Contra estos actos es improcedente la suspensión, toda vez que, la suspensión no tiene efectos restitutorios y un acto consumado lo es porque ya se ha ejecutado totalmente, por lo que no hay materia en la cual opere la suspensión

j) Actos de tracto sucesivo: Los podemos definir como aquellos que no se agotan con un solo actuar de la autoridad, si no que ésta, tiene que realizar una serie de actos sucesivos persiguiendo todos estos una misma afectación o fin, mediando entre estos un intervalo de tiempo determinado. La suspensión será procedente respecto de los actos que estén por ejecutarse, pero contra los ya ejecutados resulta improcedente.

k) Actos de ejecución instantánea: Son aquellos para cuya realización basta con que la autoridad responsable actúe una sola vez para que quede absolutamente ejecutado.

IV.- LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

En el presente estudio se analizará la suspensión del acto reclamado que compete conocer a los jueces de Distrito, es decir, en el amparo Indirecto que se encuentra regulada del artículo 122 al 144 de la ley de amparo vigente, iniciaremos por examinar la suspensión a petición de parte que esta contemplada, por la ley citada en su artículo 124, de esta manera, en dicho precepto se señalan varios requisitos para que se pueda decretar. El primero de ellos es "que lo solicite el agraviado" puede solicitarla el quejoso en cualquier momento antes de que se resuelva el fondo del asunto. El licenciado Juventino V. Castro opina que este primer requisito esta contenido en la misma clasificación de la suspensión aludida, por lo que considera que el primer requisito verdaderamente lo constituye la segunda fracción que a continuación estudiaremos.

La segunda fracción del artículo 124 de la Ley de Amparo puntualiza el segundo requisito, a saber: *"Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de*

orden público." La misma fracción en su segundo párrafo señala cuando se considerará que se sigue dicho perjuicio y contravención, a continuación se transcribe: "Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

La citada fracción ha suscitado opiniones diversas muy importantes como, la del Licenciado Ricardo Couto en su obra tratado teórico práctico de La Suspensión del acto reclamado pone de manifiesto, que dicha fracción no está de acuerdo con el artículo 107 Constitucional fracción X, porque no se toma en cuenta un requisito que si se señala en esta última, como lo es considerar, ante todo, la naturaleza de la violación alegada;

además de que se tomó de manera aislada 2 elementos para que el juzgador dilucide su concesión:

1.- Que con ella no se siga perjuicio al interés social,

2.- Ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual resulta deficiente en nuestra consideración toda vez que no son los únicos elementos que se deban tomar en cuenta; Si no que depende de cada caso particular, atendiendo a lo que consta en autos; En relación con esto, el maestro David Gongora Pimentel considera que el legislador de la Ley de Amparo no definió lo que era interés social ni orden público (punto que el Dr. Burgoa toca de manera semejante en su libro) para que los jueces puedan hacerlo frente a cada caso en especial por lo que respecta a los demás que consagra dicha fracción.

Opinión que compartimos, en virtud de que de la fracción en comento se desprende, que es al juzgador al que corresponde apreciar cada caso concreto para determinar conforme a los elementos que le fueron allegados (lo reiteramos) y a su criterio judicial la concesión de la suspensión; razón por la cual, el Magistrado Gongora Pimentel estima que, lo que para un tribunal contraviene el interés social y el orden público para otro no.

Por otra parte, lo demás que consagra dicha fracción es una ejemplificación para apreciar el perjuicio al interés social o las contravenciones a disposiciones de orden público, lo cual se enuncia de una manera ilustrativa mas no limitativa.

Por último, la fracción III del artículo 124 establece el tercer requisito para la suspensión a petición de parte, en los términos siguientes:

"III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Para el jurista Ignacio Burgoa la expresión "de difícil reparación" que se plantean en esta fracción, solamente puede delimitarse su alcance, en la aplicación de cada caso concreto porque -según dice- la Corte no se ha preocupado por delimitar dicha expresión.

Estimo que, con esta fracción ocurre lo mismo que con la anterior ya comentada, dado que no se puede establecer un criterio general para todos los casos concretos; por ello debe atenderse a las características y peculiaridades que concurran en cada asunto en particular para calificar la existencia de este requisito.

A. SUSPENSION PROVISIONAL.

La encontramos reglamentada en el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual dice: *"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal"*.

Una vez que se presenta la demanda, y en ella se solicita la suspensión del acto reclamado primer auto (admisorio) sobre la formación del expediente que va a corresponder al incidente de suspensión aunque también puede concederse después si la solicitud se plantea posteriormente.

Esta especie de suspensión tiene el efecto de mantener las cosas en el estado que guarden con el objeto de que no se le causen

daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto, es decir, que la autoridad responsable se ve obligada a no desarrollar sus propósitos.

Como se puede deducir, el juez de Distrito al resolver sobre esta, las más de las veces (siendo el primer auto) únicamente cuenta con los hechos relatados por el quejoso. Ahora bien del artículo en cuestión se desprende que para que se conceda la suspensión provisional, se requiere que el juez aprecie que existe peligro inminente de la ejecución del acto y que este va a causar notorios perjuicios al quejoso; Creemos prudente citar que para el maestro Burgoa la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el juez, y se convierte en imperativa tratándose de la libertad personal y con el fin de evitar la sustracción o evasión del quejoso de la justicia, el juez de Distrito esta facultado para tomar medidas de aseguramiento.

Por otra parte, contra la resolución que niegue o conceda la suspensión provisional, es procedente el recurso de queja en los términos del artículo 95 fracción XI, debiendo interponerse dentro de las 24 horas siguientes al en que surta efectos la notificación de esta.

B. SUSPENSION DEFINITIVA.

Una vez que se han satisfecho los siguientes requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo y ya que la autoridad, o autoridades responsables, han rendido su informe previo dentro de las veinticuatro horas en que se les solicitó; debe celebrarse la audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes, oír sus alegatos y una vez dado lo anterior, el juez tenga los elementos suficientes para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de que se trate, concediendo o negando la suspensión solicitada.

La suspensión definitiva es el momento final del procedimiento incidental, cabe hacer notar, que en esta sentencia que se dicta, según el maestro Burgoa, no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo (cuestión que ya tratamos en la naturaleza jurídica de la suspensión), toda vez que si se satisfacen las 3 condiciones genéricas de procedencia que son: La certeza de los actos reclamados, susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza y la satisfacción de los requisitos del artículo 124 de la Ley de la materia; debe necesariamente concederse por el juez.

En la misma interlocutoria, se fijan los requisitos de efectividad para que surta efectos la sentencia, teniendo en cuenta que estos son para asegurar los daños y perjuicios que pudieran causarse por la suspensión en los términos del artículo 125, 126, 127 y 128 de nuestra Ley de Amparo; Utilizando las propias palabras del legislador, se necesita que se otorgue garantía para que surta efectos la suspensión ya concedida, pero, el artículo 126 señala que si el tercero, da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guarden puede quedar sin efectos la suspensión concedida, a menos que, de admitir la contragarantía y se ejecutare el acto reclamado se quede sin materia el amparo.

C. REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece: *"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento"*.

La razón por la cual existe este artículo es con el objeto de conservar viva la materia del amparo. Entre la doctrina han surgido apreciaciones en cuanto, a que debe entenderse por causa superveniente, el Licenciado Ricardo Couto nos dice que: *"Cualquier hecho que llegue a conocimiento del juez de Distrito,*

que implique la necesidad de modificar su primitivo auto (Nosotros agregaríamos: o su sentencia definitiva) de suspensión, debe fundar de aquél para proceder en los términos del concepto citado"⁵. Otro concepto de causa superveniente es: "la realización de un hecho con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente."⁶ Esta última parece ser la más clara.

Cuando se tiene la verificación de un hecho superveniente, se sigue el procedimiento de un incidente de revocación.

En las sustanciosas clases de amparo impartidas por la Lic. Guillermina Coutiño, de una manera ejemplificativa, al explicar la revocación por hecho superveniente menciona que la jurisprudencia ha determinado que, cuando se demuestre que el informe previo de la autoridad responsable, era falso, tal demostración, el juez de Distrito la toma como un hecho superveniente.

V.- LA SUSPENSION DE OFICIO.

Este tipo de suspensión la decreta el juez de Distrito sin que sea necesaria gestión alguna por parte del quejoso, es decir, que el

⁵ Ricardo Couto, "Tratado teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1983.

⁶ Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. P. 112

juez con la simple lectura de la demanda de amparo y al observar, que se dan los requisitos de procedencia que el legislador plasmó en el artículo 123 de la ley de amparo basándose radicalmente en la naturaleza misma del acto que de ejecutarse haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía violada; esta concesión debe ser comunicada según la fracción II párrafo segundo del mismo artículo, sin demora para que inmediatamente se de cumplimiento haciendo uso (si es necesario) de la vía telegráfica.

A. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

El artículo 123 de la Ley de Amparo nos dice cuando procede la suspensión de oficio:

"I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de actos que, si llegare a consumarse, habría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

Los actos que prohíbe el artículo 22 son: Las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Cabe hacer la observación de que algunos de los actos mencionados por este artículo como los azotes, la marca, los palos, etc... resulta un tanto raro -por así decirlo- que se den actualmente.

Es congruente con el objeto de la suspensión el artículo en cita ya que si analizamos que, por ejemplo, si alguien pierde la vida o si se le esta atormentando físicamente, si no se decretara la suspensión de oficio o de plano en el primer acto del juez de Distrito en el incidente, lo cual constituiría un acto irreparable.

En la segunda fracción transcrita, ya no se hace limitación alguna, como en la anterior, si no que, se deja al criterio del juez encuadrar en dicha fracción los actos que si se consumaran harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos violados.

De la lectura del artículo 123 se observa que no existe en la suspensión de oficio la suspensión provisional ni la definitiva, ni se sigue en forma de incidente, dado que , según se infiere de la fracción II "...*Se decreta de plano en el mismo auto en que el juez*

admita la demanda"; Sin embargo, el maestro Burgoa, hace el señalamiento de que *"... por razones de carácter práctico, dicho incidente debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el juez de Distrito siempre conserva jurisdicción en la cuestión suspensiva..."*⁷

Los efectos de la suspensión de oficio conforme a la fracción 1a del citado artículo, son que cese y que se remueva el riesgo de pérdida de la vida del quejoso, que no se ejecute la deportación o el destierro; y que no se apliquen penas inusitadas y trascendentales. Respecto a los efectos de la suspensión. En cuanto a los actos de la fracción II, estos son los de "ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados. (ART. 123 último párrafo.)

Otro caso en el que procede la suspensión de oficio, es el siguiente: *"...Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal."* Este caso de procedencia lo transcribimos del artículo 233 de la Ley de Amparo.

⁷ Ignacio Burgoa, Op. Cit. P. 721

Por último, es muy importante consignar que no es suficiente que el quejoso pida o señale que es un caso que por su gravedad es necesario que se suspenda de oficio, si no que es imprescindible que el juez haga el estudio pertinente, si sirve de apoyo a lo anterior a la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSION DE OFICIO: No basta para decretarla que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, si no que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido, en dicho precepto constitucional.⁸

⁸ Tesis de Jurisprudencia 1059, Pág. 1902, Del apéndice al tomo

CAPITULO TERCERO

RECURSOS PROCESALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

I. El recurso de revisión.

- A. Supuestos de procedencia.**
- B. Órgano competente para conocer del recurso de revisión.**
- C. Efectos de la resolución del recurso de revisión.**

II. El recurso de queja.

- A. Supuestos de Procedencia.**
- B. Órgano competente para conocer del recurso de queja.**
- C. Efectos de la resolución del recurso de queja.**

Gramaticalmente, el término recurso significa que una cosa regrese o vuelva al lugar de donde salió, es decir, que vuelva a su curso normal. Con frecuencia el sentido actual y usual que se le suele dar al término "recurso" es el de medio de impugnación que la Ley concede a efecto de hacer valer, ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió la resolución impugnada, los agravios que causan a la parte legítima para interponer dicho recurso.

I.- EL RECURSO DE REVISION EN LA SUSPENSION.

Dentro de los recursos que la Ley de la materia reconoce en materia de suspensión, encontramos que el recurso de revisión reviste gran importancia, ya que en la práctica es el que con más frecuencia se presenta y que esta mejor regulado.

A.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSION.

El artículo 83 de la Ley de Amparo consigna los casos de procedencia del recurso de revisión, enumerados de una manera limitativa, es decir, que únicamente en los casos señalados procede.

En el artículo mencionado con anterioridad, las primeras cuatro fracciones establecen que, el recurso de revisión procede en contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito o el

superior del tribunal responsable (en los casos de Competencia concurrente art. 37 Ley de Amparo) y la última fracción señala que procede contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados.

A continuación se transcribe el caso previsto en dicha disposición que se encuentra vinculada con el incidente de suspensión:

"Artículo 83.- procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

Resulta importante comentar la fracción transcrita del citado artículo, ya que trata el punto concorde con nuestro estudio al consignar la procedencia de la revisión contra resoluciones que se refieran a la suspensión definitiva; para el maestro Arellano García, esta fracción incurre en un casuismo exagerado y lo

mismo conduce a omisiones, como lo es, la resolución que considera bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se originen por el otorgamiento de la suspensión (Omisión que cubre la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo), por lo que estima preferible utilizar conceptos mas generales que no den lugar a lagunas en la ley.

Según el precepto en cita, la resolución es procedente contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito. En el primer caso señalado, es decir cuando se conceda o niegue la suspensión definitiva, el tribunal que conoce de la revisión interpuesta va a corroborar la resolución emitida por el Juez Aquo o Inferior o, en su caso, corrige los errores de apreciación del mismo juzgador, esto con el fin de proteger al Gobernado agraviado por un acto de autoridad por la posible mala apreciación del Juez de Distrito al momento de haber concedido o negado la suspensión definitiva. Algunos casos en los que comúnmente se niega la suspensión definitiva son los siguientes: Cuando la autoridad ordenadora del acto reclamado es distinta a la indicada en la demanda, por considerarse que los actos reclamados se encuentran consumados (si se concedió suspensión provisional toca al recurrente probar la fecha de consumación del acto), cuando se trata de actos eventuales y no inminentes, entre otras. Empero, generalmente cuando un Juzgador de amparo

resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la Suspensión Definitiva primordialmente analiza en su orden si son o no son ciertos los actos reclamados, si conforme a la naturaleza de esos actos sus efectos son susceptibles o no de ser paralizados y si se satisfacen o no las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, de tal suerte que si las responsables negaron la existencia del acto a ellas atribuido y el quejoso no apporto pruebas para desvirtuar esa negativa, la resolución que niega tal medida cautelar es legal al no haber materia sobre la cual decretarla, pues no basta simplemente la existencia de un acto reclamado para que la suspensión definitiva sea concedida, y menos aún a la concesión de la medida cautela respecto de sus efectos.

En los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 en comento, se establece la procedencia del Recurso de Revisión contra las resoluciones del los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales **modifiquen o revoquen** el auto en el que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o **nieguen la revocación o modificación** de la misma; este apartado tiene relación directa con lo previsto por el numeral 140 de la Ley de Amparo, ya que es facultad de el mismo juez de distrito conforme al artículo invocado no solo la de revocar si no

también la de modificar la suspensión concedida, con fundamento en algún hecho superveniente, el precepto aludido a la letra dice:

Artículo 140.- mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Es menester, precisar en primer término que se entiende por hecho superveniente aquel que se produce después de dictado el auto, o bien, podrá serlo el que habiendo ocurrido antes, no hubiere sido del conocimiento del Juez¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado el contenido dispositivo del artículo 140 invocado, al tenor siguiente:

*"SUSPENSION.- Por causa superveniente debe entenderse la verificación con posterioridad a la resolución suspensiva de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y sea de tal naturaleza que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."*²

¹ Couto Ricardo, Op. Cit. P. 199

² Apéndice al tomo XCVIII, Tesis 1062. Tesis 217 de dicha compilación, tesis 215 del apéndice 1975, Materia General. (Tesis 314 del apéndice 1985). Idem, Informe de 1975, Pags. 184 y 185, sección "Tribunales Colegiados.

Resulta necesario, hacer mención respecto a lo que opinan Soto Godoa y Lievana Palma³ quienes disgreden como sigue:

"Si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión, los actos de esa autoridad responsable. A la inversa, si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión; es decir no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse".

Y continúan diciendo:

"Si al promoverse el incidente de revocación el interesado solicita la suspensión provisional y se satisfacen los requisitos del artículo 130, debe decretarse la suspensión provisional en relación con el hecho que se invoca como superveniente para evitar que se ejecute y se pierda la materia de la suspensión definitiva, ya que, como se sabe, una vez ejecutado el acto desaparece esa materia de la suspensión."

³ Soto Godoa y Lievana Palma. Op. Cit. págs. 112 a 114.

En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1.- En la demanda de garantías se reclaman determinados actos; 2.- La solicitud de suspensión esta en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías; 3.- La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó; 4.- Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que verse la resolución cuya revocación o modificación se solicita.

Cabe resaltar que el multicitado artículo 140 no especifica a cual suspensión se refiere, a la provisional o a la definitiva, sin embargo nuestro más Alto Tribunal Nacional ha establecido que la aplicación de este numeral únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva.

Así las cosas, y como quedó descrito en los párrafos que anteceden es facultad del Juez inferior el de modificar o revocar el auto por el cual concedió o negó la suspensión definitiva, igualmente el de negar la revocación o modificación del mismo y contra estas resoluciones puede hacerse valer legalmente el Recurso de Revisión.

En razón de lo anterior, esta fracción (**II Artículo 83**), como acertadamente lo señalan los señores Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, el Tribunal revisor, lógicamente substituye a la autoridad que dictó la resolución impugnada y analiza los fundamentos legales que se consideraron para que dicha autoridad tomara tal determinación.

Por otra parte, cabe destacar que en el artículo 83 en el que se establecen los casos de procedencia del recurso de revisión, se omitió contemplar el caso siguiente: "...contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano, mismo que se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley de Amparo...."

B. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Los órganos que la Constitución faculta para conocer del recurso de revisión, son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales

Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el artículo 107 Fracciones VIII y IX de las cuales derivan los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo. Por lo que toca a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia el artículo 84 nos dice que procede el recurso en cita:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; "

Es importante resaltar que los agravios que se formulen en la revisión respectiva por la parte agraviada, deben ser de tal manera que replanteen el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos que en esta fracción se dejan señalados y de esta forma se surtirá la competencia de nuestro Más Alto Tribunal.

...."II.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83..."

Esta fracción deriva de la fracción IX del artículo 107 Constitucional que concierne la procedencia del Recurso de Revisión contra las sentencias de Amparo Directo que decidan cuestiones de Inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación Directa de un precepto de nuestra Carta Magna , y es el único supuesto en que el Amparo es biinstancial.

...." III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley."

Aquí se establece "la facultad de atracción" que tiene la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual puede determinar sobre la existencia de características especiales en un asunto determinado, y con base en ello admitir la competencia para resolverlo, o también puede darse el caso de que niegue la competencia por no encontrar en el asunto planteado, las tan criticadas "características especiales"; el distinguido maestro

Ignacio Burguoa dice en su obra "*El Juicio de Amparo*" que por estas puede entenderse casos de importancia económica, de implicaciones políticas, de conveniencias o inconveniencias sociales, de intereses personales algún Funcionario Público, los de los Ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Menciona además, que las citadas características quedan sujetas al insondable criterio subjetivo de los integrantes de Nuestro Más Alto Tribunal, siendo una amenaza para el Orden Jurídico del País ahuspiciable primordialmente por factores de carácter político, que muchas veces riñen con el Derecho. La facultad de atracción a que se alude, se encuentra detallada en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 85 de la Ley de Amparo:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III del artículo 83;"

Esta fracción dentro de las tres fracciones citadas en la misma, señala el caso de procedencia de la Revisión en contra de las

resoluciones suspensionales como lo son las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que se conceda esta, y nieguen la revocación o modificación de la misma, supuestos que ya fueron analizados en el apartado respectivo.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84:"

A través de esta fracción procede ante los Tribunales Colegiados de Circuito el recurso de revisión pro exclusión, es decir, sino compete a la Suprema Corte de Justicia su resolución, obviamente conocerá del caso planteado dichos Tribunales.

"III.- (Derogada)...

... Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión no admitirán recurso alguno."

En este punto aparece la figura procesal denominada: "**La cosa juzgada**", por la cual se entiende autoridad, definitividad, intangibilidad, insaciabilidad, indiscutibilidad o verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los expresamente señalados por la Ley, porque hasta hoy, si se considera y así es que las sentencias pronunciadas en Amparo

Directo tienen en su haber y beneficio la calidad de cosa juzgada, inmodificable, intocable, inmutable, sacral; contra ellas como lo dispone el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal al disponer:

"IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito NO ADMITEN RECURSO ALGUNO..."

Como se ve, en general son competentes los mencionados Tribunales en los casos de procedencia de este recurso que no estén señalados como de la competencia de la Suprema Corte.

C.- EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION.

Sin olvidar que la suspensión implica paralizar la actividad de la autoridad y crear una situación jurídica para proteger al quejoso y que en ningún caso tiene efectos restitutorios, procedemos a comentar los efectos que tienen las resoluciones del recurso de revisión. En efecto, es en el artículo 139 de la Ley de Amparo en donde se hace alusión a los efectos de la suspensión cuando conozca del caso un Tribunal Colegiado de Circuito, el citado párrafo dispone:

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

La interposición del Recurso de Revisión no produce efecto alguno respecto del auto recurrido, el que si hubiere sido en el sentido de conceder la suspensión, deberá ejecutarse desde luego; en el caso contrario, la autoridad responsable quedará facultada, no obstante la interposición de aquél para llevar a cabo el acto reclamado. Si la suspensión ha sido negada y la Corte, revocando el auto de su inferior la concede, el efecto de la revocación será el de volver las cosas al estado que tenían en la fecha del auto revocado, de otro modo, la ejecutoria de la corte retrotraerá sus efectos a la fecha en que se pronunció el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión.

Cabe aclarar, que (como apuntan los Licenciados Lievana Palma y Soto Gordo) cuando el superior revoca la interlocutoria que negó la suspensión y otorga el beneficio, "...sus efectos (no las cosas) son los que se retrotraerán al momento procesal que sigue a la notificación de la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la

definitiva y tales efectos no pueden ser otros que los propios de la suspensión..."⁴

Lo anterior siempre y cuando se trate actos que todavía no se ejecuten, por que si ya se ejecutaron en el lapso que media entre la notificación de la resolución que negó la suspensión y la notificación de la revocación y la concesión del beneficio, se aplica la última parte del citado párrafo "...siempre que la naturaleza del acto lo permita"; es decir, que ya no opera por su propia naturaleza.

II.- EL RECURSO DE QUEJA.

Este es otro medio de impugnación previsto por la Ley de Amparo en el artículo 95. La procedencia de la queja se relaciona con aquellas situaciones procesales en las que no opera el recurso de revisión. Algunos doctrinarios encabezados por Alfonso Noriega critican al citado precepto y calificándolo de ser una reglamentación legal, confusa y arbitraria.

A.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSION.

El contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el Recurso de Queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del

⁴ Soto Gordo y Lievana Palma, Op. Cit. P. 51

Juicio de Amparo o del incidente de Suspensión que no admitan expresamente el de Revisión; por ende, la interpretación correcta de tales preceptos en el sentido de que el Recurso de Revisión procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva; y el de queja para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del Incidente de Suspensión.

Expuesto lo anterior, comentaremos los casos en que procede el recurso de queja en materia de suspensión, contenidos en el artículo 95 que a continuación se transcriben:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;"

Según la fracción citada se interpone la queja cuando se pretenda impugnar la ejecución del auto señalado, por considerarse que se incurrió en exceso, o bien en defecto al llevarse a cabo la ejecución, es decir, cuando conforme a la apreciación del recurrente no se acató cabalmente lo resuelto por el Juez de Distrito tratándose de la suspensión otorgada al quejoso ya sea provisional o definitiva; entendiéndose por exceso: cuando la

autoridad obligada por una resolución judicial sobrepasa al ejecutarla los límites señalados en dicha resolución. Y hay defecto: cuando la autoridad obligada por la resolución ejecuta incompleta o parcialmente la resolución.

La persona que se ve afectada con esa conducta podrá interponer el recurso de queja con fundamento en lo establecido en esta fracción, a fin de obligar a la autoridad demandada en Amparo a que ciña sus actos al auto o resolución respectiva .

"III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley."

El artículo que se cita en la fracción anterior se refiere a la operancia de la suspensión respecto de actos de afectación de la libertad personal, por ejemplo, cuando el juez de Distrito concede la libertad bajo caución al quejoso y la autoridad responsable no cumplimenta esa resolución, procede la interposición del recurso de queja con fundamento en esta fracción, para que se revise la conducta de la Autoridad.

La Fracción VI dice:

"VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;"

Como se puede apreciar, esta fracción se refiere a resoluciones que se dicten durante el trámite del juicio de amparo o del incidente de suspensión, como ya se dijo este recurso cubre omisiones del recurso de revisión, para que se pueda impugnar la resolución debe ser trascendental, grave, que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no sea reparable en la sentencia definitiva y que no pueda ser impugnado por medio de otro recurso.

Por otra parte, esta fracción resulta importantísima en la materia, ya que su interposición provoca la suspensión del juicio, además de que se le llama la fracción comodín ya que prácticamente casi

todo es impugnabile en materia de suspensión por medio de esta fracción.

En la fracción VIII se prevé:

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Al comentar la fracción VI dijimos que prácticamente casi todo era impugnabile por medio de esa fracción, y la razón de lo dicho es que la materia propia de este caso (fracc. VIII). de procedencia del recurso de queja es la suspensión del acto reclamado en amparo directo, con lo que se complementan.

Por último, la Fracción XI dispone:

"XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Esta fracción fue incluida en la Ley de Amparo en el año de 1984 toda vez que el artículo 83 trata solamente sobre las resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva sin hacer alusión alguna acerca de la suspensión provisional. Desde el punto de vista particular, comparto la opinión sustentada por el Licenciado Alberto Del Castillo del Valle⁵, en el sentido de que este tipo de queja procedía desde mucho tiempo atrás contra ésta clase de resoluciones judiciales, al hacerse una interpretación lógica de la fracción VI del mismo artículo 95, (la que ya fue analizada), pero que en la que se da procedencia a la queja cuando se trata de una resolución que no admita expresamente el recurso de revisión, por tanto, se contaba con la facultad de promover la queja mucho tiempo antes de la inclusión de la fracción XI al artículo 95, este caso de procedencia, que en la practica se conoce con el nombre de queja de 48 horas, su tramitación y resolución se llevan a cabo de una manera sumarísima.

El artículo 97 en su fracción IV nos dice:-

"Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

...IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las 24 horas siguientes al en que surta efectos la resolución recurrida..."

⁵ Del castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V., 1992, México, D.F.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, el artículo 99, último párrafo puntualiza:

"Art. 99.- En caso de la fracción XI la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de 24 horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional..."

Respecto a las transcripciones de los dos apartados anteriores podrían existir dos interpretaciones distintas respecto al computo, es decir si se computa conforme al artículo 97, el término en cuestión contará a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación, pero sí si se hace de acuerdo con el artículo 99 tal término correrá a partir del día siguiente al en que surta sus efectos (hay un día de diferencia). Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER LA, CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97, fracción IV, y 99 último párrafo, de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del Recurso de Queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el Juicio de Amparo, se debe atender a lo previsto por el último de esos numerales por

ser benéfico para los afectados , debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso.⁶

B. ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA.

Los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo distribuyen la competencia para conocer del recurso de queja entre los juzgados de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de garantías y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

De las fracciones II, III Y IV la queja se interpone ante el juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37 ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en lo relativo a las fracciones I, VI y X del artículo 95.

El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión tratándose de las fracciones V, VII, VIII Y IX del mismo artículo 95 de la citada ley.

Respecto a la fracción XI, diremos que según se desprende del artículo 99 se interpone ante el juez de Distrito dentro del término

⁶ Queja No. 222/88. Delegado del departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, y otras; 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

de 24 hrs, remitiéndolo este al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para su resolución.

C. EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA.

Cabe precisar que la fracción VI del artículo 95 de la Ley de la Materia establece la procedencia del Recurso de Queja contra todas las decisiones o acuerdos que sean emitidos por los Jueces de Distrito y que versen sobre puntos derivados del Juicio de Amparo así como también procede tratándose de cualquier acuerdo de trámite dentro del Incidente suspensional, debe indicarse que esta fracción guarda estrecha relación con el artículo 101 de la propia Ley:

"Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de Amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja."

Debido a que este artículo establece que en los casos de queja fundada en la fracción VI, **se dará el efecto de que se suspenda el procedimiento o trámite del juicio de amparo en lo principal,**

sin que sea posible paralizar el trámite del Incidente de Suspensión, debiendo el Juez de Distrito suspender el procedimiento hasta que tenga conocimiento de la resolución recaída al Recurso de Queja interpuesto con fundamento en esta fracción, tal y como se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia al respecto:

QUEJA, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN LA, CUANDO SE APOYA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, RETROTRAE SUS EFECTOS A PARTIR DE SU INTERPOSICION.- Si la materia de la queja encuadra en los supuestos previstos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo debe concluirse que la interposición de la misma suspende la tramitación del Juicio de Garantías desde ese momento, en términos del diverso 101 del propio cuerpo de leyes. En consecuencia, si de los autos del juicio constitucional se aprecia que el Juez Federal continuó con el procedimiento respectivo por no haber tenido conocimiento de la interposición del recurso, al plantear el quejoso la referida violación procesal en el diverso recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, lo que procede es decretar la reposición del procedimiento para no dejar a aquél en estado de indefensión.⁷

Como se colige de la tesis transcrita, lo que se pretende con la suspensión del procedimiento, es precisamente evitar que se

⁷ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión No. 354/88. FERNANDO GARCIA GOMEZ. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zuleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Octava Época. Tomo II, página 453.

tramite el recurso de revisión y que se resuelva la reposición del Juicio de Garantías a partir del auto recurrido.

El artículo 102 de la misma Ley señala que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen un Recurso de Queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se halla promovido contra alguno de los actos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

*Respecto a los efectos que trae aparejados una resolución de queja en términos generales y debido a que es similar en cuanto a los mismos, el comentario realizado con anterioridad en el apartado correspondiente a los efectos el recurso de revisión, solo diremos que cuando la resolución fue concedida en favor del recurrente, el efecto de esta, es que el juez vuelva a dictar el nuevo auto concediendo la suspensión, para los efectos precisados en la misma resolución del asunto particular.

CAPITULO CUARTO

EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO

- I. Incidentes previstos en la Ley de Amparo.
- II. Incidente de violación a la suspensión.
 - A. Su procedencia (casos).
 - B. Su substanciación.
 - C. Su resolución (características).
 - D. La queja como único recurso que procede en contra de su resolución.
 - a) Su trámite.
 - b) Su resolución.
 - 1. Consecuencias derivadas de la confirmación a la declaratoria de la violación a la suspensión provisional.
 - 2. Consecuencias derivadas de la confirmación a la declaratoria de la violación a la suspensión definitiva.

I.- INCIDENTES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Incidente es un pequeño juicio distinto del principal pero relacionado con este, que se ventila por separado, suspendiendo en ocasiones el curso del negocio¹.

La palabra incidente deriva del latín *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) según el maestro Alfonso Noriega y Juventino V. Castro se le utiliza en su sentido mas amplio que es, lo que sobreviene accesoriamente a lo principal en algún negocio, por lo que suspende aquel.

Ahora bien, es en el capítulo V, artículo 35 de la ley de la materia, en donde encontramos la reglamentación de la procedencia de los incidentes en el juicio de amparo señalando que: "No se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley".

En el párrafo segundo se hace alusión al procedimiento que debe seguirse en el incidente de reposición de autos.

Y en el último párrafo del artículo en cita se dice:

¹ Artículo es utilizado por la Ley como sinónimo de incidente producto de la Legislación Española según nos dice Becerra Bautista en su libro "El proceso civil en México".

"Los demás incidentes que surjan si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

De la lectura del artículo anterior podemos apreciar que la ley hace distinción al decir en el primer párrafo "Artículos de especial pronunciamiento" para después decir "Incidentes de previo y especial pronunciamiento" y por último mencionar que "Fuera de estos casos se fallarán juntamente con el amparo."

Crea un poco de confusión, pero mi concepto se debe interpretar en el sentido de que en el juicio de amparo solo van a substanciarse incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en la ley, recibiendo estos incidentes tal denominación por que su resolución es necesaria y condición indispensable a fin de que pueda continuar la prosecución del juicio (es por eso lo de "previo") concerniendo únicamente la sentencia interlocutoria al asunto planteado en el incidente.

En el Juicio de Garantías los únicos incidentes que deben substanciarse como de previo y especial pronunciamiento son los de competencia

En esta clasificación entran el incidente de nulidad de notificaciones, el incidente de competencia o de incompetencia del órgano que conoce del amparo y el de acumulación de juicio de garantías, previstos en los artículos 32, 36 y 57 respectivamente.

No obstante lo anterior, y a manera ilustrativa a continuación se señalan los incidentes que pueden presentarse en el Juicio de Amparo:

1.- LOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

- a) VIOLACION A LA SUSPENSION, artículo 143 de la Ley de Amparo.
- b) Incumplimiento e inconformidad, artículo 105 de la Ley de Amparo.
- c) Repetición del acto e inconformidad, artículo 108 de la Ley de Amparo.
- d) De cumplimiento sustituto, artículo 105 de la Ley de Amparo.
- e) Aclaración de sentencia, artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) Liquidación de prestaciones, artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- g) Incidente de suspensión, artículo 131 de la Ley de Amparo.

- h) Nulidad de notificaciones y actuaciones, artículo 32 de la Ley de Amparo.
- i) Objeción de informes previos, artículo 136 de la Ley de Amparo.
- j) Suspensión sin materia, artículo 134 de la Ley de Amparo.
- k) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, artículo 140 de la Ley de Amparo.
- l) Daños y perjuicios, artículo 129 de la Ley de Amparo.

2.- LOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

- a) Calificación de impedimento, artículo 67 de la Ley de Amparo.
- b) Conflicto de competencia derivado de una incompetencia de origen, artículos 50 y 52 de la ley de Amparo.
- c) Conflicto de competencia derivado de una incompetencia sobrevenida, artículo 51 de la Ley de Amparo.
- d) Reposición de autos, artículo 35 de la Ley de Amparo.
- e) Acumulación, artículo 53 y 60 de la Ley de Amparo.
- f) Obtención de documentos, artículo 152 de la Ley de Amparo.
- g) Objeción de documentos, artículo 153 de la Ley de Amparo.

Otra clasificación la constituyen aquellos incidentes que por su propia naturaleza sean de previo y especial pronunciamiento y no encuentren regulación en la ley, a los cuales el maestro Burgoa les llama «*innominados*», tales incidentes se resolverán de plano y

sin forma de substanciación, es decir que no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, si no que se fallarán de plano. Un ejemplo de este tipo de incidentes son los relativos a la personalidad y capacidad de las partes.

En la parte final del artículo 35 que examinamos se hace una tercera clasificación que son los incidentes que surjan fuera de las clases de incidentes ya mencionadas, los cuales se van a fallar juntamente con el juicio principal al dictarse sentencia definitiva con excepción de lo dispuesto para el incidente de suspensión; Respecto a esta clase de artículos el maestro Burgoa hace el señalamiento de que la forma de substanciación de estos, se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que a su letra indica:

"Art. 360.-

Promovido el Incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el Tribunal las estimare necesarias se abrirá una dilación probatoria de diez

días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley de amparo; en el mismo sentido se inclina el Maestro Octavio Hernández.

Otros incidentes previstos en la Ley de Amparo son los referentes a hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, y el de liquidación, consagrados en los artículos 120 y 176 de la Ley de Amparo respectivamente.

II.- INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

Entramos de lleno a la parte total del presente trabajo de investigación que es el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

Desde que surgió la idea de amparar contra el atentado de una autoridad nació el afán jurídico de conservar la materia del amparo, a fin de facilitar el cumplimiento del fallo en el caso de ser favorable y evitar que se sigan causando perjuicios al quejoso,

por lo cual se establece la medida suspensiva en el juicio de amparo, que como lo expresa atinadamente Serrano Robles: "Es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado de manera que si este no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados que se evite que éstos se realicen."²; de esto deriva la trascendencia importantísima que para nuestro juicio de garantías representa el incidente de suspensión ya que, como se dejó indicado en el capítulo relativo a este artículo suspensivo, este conserva la materia del juicio de amparo, evitando así los hechos consumados.

Sin embargo, en ocasiones la medida suspensiva no es respetada por las autoridades, lo que puede obedecer a un sinnúmero de circunstancias, pero que en términos generales se pueden enmarcar en aquellos en que las autoridades a pesar de haberse señalado expresamente en la demanda de amparo, francamente la incumplen; Aquellos otros casos en que se trata de autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda (por la índole de sus funciones que tienen encomendadas), al respecto el maestro Ignacio Burgoa aduce que dichas autoridades también tienen la obligación de respetar la suspensión decretada por la

² Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Manual del juicio de Amparo*". Editorial Themis, México, D.F., 1988 P. 105.

autoridad judicial, toda vez que de lo contrario" Se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlarán la suspensión alterando o modificando el estado o situación que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida", agregando además, que en términos generales toda autoridad ya sea Responsable, inferior jerárquico de esta o la que actúe o pretenda actuar como ejecutora de estas, tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensionales.

Es por ello que en la practica se promueve un incidente no especificado en la Ley de Amparo, que es el incidente de violación a la suspensión, y cuyos actos que lo motivan, solo pueden provenir de las autoridades.

Otro punto importante para el estudio realizado, lo constituye el momento en que surte efectos la suspensión, al respecto el artículo 139 nos dice: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado."

Tal parece que de la lectura del primer párrafo del artículo transcrito no quedara duda de los efectos de la suspensión ya que al decir "...surtirá sus efectos desde luego..." nos da a entender que inmediatamente después de que se dicte o se niegue surtirá sus efectos; Pero en la doctrina destaca una observación interesante, Soto Gordo y Lievana Palma dicen que en ningún momento la Ley señala en que instante surte efectos la suspensión definitiva. Tales autores entienden que la suspensión provisional surte efectos a partir del momento en que se le notifique a las responsables pero además destacan que con frecuencia los interesados obtienen copias certificadas de tal mandamiento suspensorio y personalmente la muestran a las autoridades responsables, logrando con esto la mayor de las veces, que la autoridad cumplimente dicha orden antes de que sea notificada oficialmente por el actuario correspondiente.

De esta observación apreciamos la importancia que tiene la notificación a las autoridades responsables, toda vez que en el caso señalado, podrían presentarse dificultades en la practica ya que no habría manera de comprobar fehacientemente el momento en que tomaron conocimiento de la concesión de la suspensión provisional, no siendo así, en el caso de las notificaciones oficiales en las que sí se puede precisar el momento de la notificación. Resultan relevantes estas situaciones donde la

notificación juega un papel por demás trascendente, ya que para el juzgador que se encuentran en análisis de la denuncia hecha de la violación a la suspensión (de donde se deriva su incidente), es necesario verificar el momento en que fueron notificadas las Autoridades Responsables para efectos de fijar el grado de su responsabilidad y si es el caso, mandarse consignar a las mismas al Ministerio Público. Desde mi punto de vista, en relación con las notificaciones es importante, no olvidar que el artículo 34 de nuestra Ley reglamentaria es clara al decir que las notificaciones surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas tratándose de las autoridades responsables.

Sobre este punto cabe señalar que los juzgados de Distrito en Materia Penal habitualmente decretan la suspensión provisional desde el momento en que admiten la demanda de garantías presentada por el quejoso, puntualizando además, que dicha medida suspensoria surtirá sus efectos a partir del momento en que el quejoso otorgue garantía suficiente a disposición del juzgado, cantidad fijada como medida de aseguramiento y que es requisito de efectividad, es decir, que si no se cumple con este no surtirá sus efectos la suspensión provisional decretada. Sin embargo, en materia Civil no sucede lo mismo, toda vez que la suspensión se otorga a partir del momento en que se presenta la demanda inicial, y aunque también se fija garantía por los posibles

daños a terceros, la suspensión surte sus efectos desde el momento en que es otorgada, partiendo de lo señalado en el artículo 139 de nuestra Ley; la realidad es que en la práctica el quejoso se enfrenta a diversas formas de interpretación de los artículos de la Ley de Amparo, ya que por un lado tenemos que el artículo 139 nos dice que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego y que dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes a la notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, y por otro lado tenemos que el Juez de Distrito en materia Penal, como ya se dijo, fija determinada cantidad que deberá ser cubierta por el quejoso para que surta sus efectos la suspensión provisional, para lo cual el quejoso puede presentar dicha garantía en cualquier momento antes de la audiencia incidental, porque si deja transcurrir más de cinco días (artículo 139 de la Ley de la Materia) únicamente no surtirá sus efectos aunque ya este decretada, pero, surtirá sus efectos aunque hayan transcurrido más de cinco días a partir del momento en que se decretó dicha medida precautoria.

Sobre es punto, es decir sobre el momento en que surte sus efectos la suspensión concedida relacionada con el artículo 139 de la Ley de Amparo, nuestro más alto tribunal sea pronunciado en el siguiente orden:

SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIGUIO LA MEDIDA CAUTELAR ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.- El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, 1970, página 821, bajo la voz " luego ... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, de esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicito o se reclamo la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga laguna injerencia en la ejecución de los actos. En la practica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del

legislador, sino que ahora media un tiempo en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso de tiempo se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el Juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son : El volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacato lo ordenado por un Juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: El primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que esta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la Juez de Distrito y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, esta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgo la provisional, también se surte, puesto que la Juez

A quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacato lo ordenado por un Juez de Distrito no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, esta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu, significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el auto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquel no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el Juez de Distrito, que este debidamente notificada la autoridad y que esta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecuta antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables, es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un Juez de Distrito con desconocimiento de que exista tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del Juez de Distrito y se ordene

volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, solo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito /
Fuente: Semanario Judicial de la Federación /
Epoca 8a. / Tomo: XI - Marzo / Tesis: I. 3o. A.
108 K / Página: 379 / Clave: TC013108 AKO

SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION A LA DEBE QUEDAR PROBDO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A DARSE. A efecto de que puede determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que están acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.

Instancia: Tribunal de Colegiados de Circuito /
Fuente: Semanario Judicial de la Federación /
Epoca: 7a. / Volumen: 205-216 / página: 523.

Ahora bien, todo lo señalado en este apartado sirve para interpretar más a fondo el artículo 206 de nuestra Ley de Amparo que a continuación transcribimos: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será

sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra." Como podemos apreciar, este precepto es medular para el tema que examinamos, ya que vemos que de alguna manera aunque no muy precisa, sí se previó en la Ley la situación de la violación a la suspensión, desacato o incumplimiento como también lo llaman; además que se desprende la importancia que tiene la notificación, que ya tratamos, pues es ilógico que una medida suspensoria sea incumplida si no fue debidamente notificada a la autoridad responsable, únicamente si se trata de establecer la responsabilidad incurrida por parte de la autoridad.

Resumiendo todo lo anterior podemos decir que el incidente de violación a la suspensión necesita para que nazca los presupuestos siguientes:

- 1.- Que exista y este vigente una orden de suspensión ya sea provisional o definitiva.
- 2.- Que sea debidamente notificada.

3.- Que la autoridad responsable no haya acatado la suspensión de los actos reclamados decretada por autoridad competente.

4.- Que se haya hecho la denuncia de la violación a la suspensión.

A. SU PROCEDENCIA.

En el entendido de que el incidente de violación a la suspensión solo cabe cuando la medida suspensiva es concedida, su procedencia requiere necesariamente la existencia de actos positivos de las autoridades que vulneren los términos en los que fue otorgada.

Nuestra carta magna es clara y precisa respecto de las autoridades responsables que no suspendan el acto reclamado, en la fracción XVII del artículo 107 constitucional se consigna que: *"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria e insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare..."*. De esta fracción se infiere que ya se habla de violación a la suspensión desde la constitución

Por lo cual encontramos como casos en los que procede el incidente de violación a la suspensión los relativos al desacato a la suspensión de oficio, a la suspensión provisional y a la definitiva.

En relación con la violación a la suspensión de oficio es incontrovertible que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, materialmente es imposible la procedencia del incidente, ya que la consumación de tal acto impediría al agraviado interponer el incidente pues dejaría de existir no solo la materia de suspensión, si no del propio amparo al consumarse irremediablemente. Y en cuanto a los demás actos a los que alude el artículo 123 de la Ley de Amparo consideró que si cabría el incidente de violación a la suspensión que se podría hacer valer en relación a la deportación o destierro por el representante del quejoso, ya que aún cuando se le hubiera deportado ningún impedimento legal existe para que se conmine a las autoridades responsables que hubieren intervenido a restituir la medida cautelar.

Por lo que toca al desacato a la suspensión provisional, podemos decir que en el caso de que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso el juez de Distrito puede otorgar la suspensión provisional a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que

se le notifique a la autoridad responsable sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, cuando se le notificó a la autoridad responsable el auto en que se concedió la suspensión provisional y dicha autoridad hace caso omiso a tal medida y consecuentemente ejecuta el acto reclamado alterando el estado en que se encontraban las cosas, existe violación a la suspensión provisional. El maestro Burgoa agrega además que las autoridades responsables "No solo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, si no tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación³. Lo anterior por la razón de que la suspensión provisional tiene como fin principal mantener la situación hasta en tanto no se resuelva en lo principal sobre ella o en la suspensión definitiva, independientemente de la causa que corresponda al acto reclamado. Para ejemplificar lo anterior Burgoa pone de ejemplo el caso de la cancelación de licencia de funcionamiento de un giro mercantil, siendo este el acto que se reclama el juez decreta la suspensión provisional, impidiendo así tal cancelación, no obstante lo anterior la autoridad encuentra causas para clausurar el negocio y lo hace, podríamos pensar que es otro acto, pero la realidad es que se esta violando la suspensión provisional por que aun cuando sean distintas las causas se está llegando al mismo sentido de afectación que es prohibir las actividades del citado giro mercantil. Este caso nos

³ Burgoa Ignacio, P. 803. Op. Cit.

viene muy bien al caso ya que tratamos de que el tema en estudio verse sobre la materia administrativa.

Tratándose de leyes o reglamentos y su aplicación, cuando estos constituyan los actos reclamados y se haya decretado sobre estos la suspensión provisional, la violación se dará si la autoridad responsable o sus inferiores jerárquicos hacen observar las normas de tales leyes o reglamentos, no siendo así, si el juez de Distrito decreto la medida suspensoria específicamente sobre ciertos preceptos y estos no son los que se están aplicando.

Es pertinente dejar dicho que la tramitación de la denuncia a la suspensión provisional de ninguna manera impide que se dicte la interlocutoria de la suspensión definitiva, al respecto para mejor claridad transcribimos el informe del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito:

"SUSPENSION PROVISIONAL. DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA SU TRAMITACION NO IMPIDE QUE SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

TEXTO: Cuando la parte quejosa en un Juicio de Garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos

procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera, dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obligue al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados: En este supuesto, de retrasarse la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir graves perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es

diferente: La declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar u que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre la otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Incidente de Revisión 807/86. Promovido Por Nacional Financiera, S. N. C. 9 de Septiembre de 1986. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Disidente: Samuel Hernández Viazcan. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos."

Generalmente los Jueces de Distrito, entratándose del caso de que hubiere resultado fundada y procedente la denuncia de violación a la suspensión, no continúan con la tramitación de la suspensión definitiva hasta en tanto las autoridades no den el debido cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez

Amparista, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a la suspensión cometida.

En cuanto al incumplimiento de la suspensión definitiva, sabemos que al ser decretada tal suspensión se provoca que se mantengan las cosas en el estado que guardan pero a diferencia de la suspensión provisional, ésta actúa sobre actos específicos (actos reclamados) paralizando sus efectos o consecuencias. En tal virtud habrá violación a la suspensión definitiva por parte de las autoridades responsables cuando a pesar de estar debidamente notificadas ejecuten tal acto o actos sus consecuencias o efectos, tal y como se corrobora con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja número QA-202997. en contra del Delegado del Distrito Federal, en la Delegación Cuauhtémoc y otras autoridades el 19 de enero de 1978, que a continuación se transcribe:

SUSPENSION PROVISIONAL. OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE NO REALIZAR ACTOS QUE MODIFIQUEN LA SITUACION QUE PREVALECE, AUNQUE SE TRATE DE ACTOS DIVERSOS A LOS RECLAMADOS.-

TEXTO.- La suspensión provisional es una medida transitoria que conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, tiene substancialmente como finalidad, que las

cosas se mantengan en el estado que guardan en el momento de dictarse, sobre la suspensión definitiva, o sea, que la suspensión provisional a diferencia de la definitiva no actúa sobre actos específicos, sino que tiende a mantener una situación, que constriñe a las autoridades responsables a no realizar acto alguno que la modifique, lo que sucedería si por actos que pudieran ser distintos de los reclamados, se alterara o cambiara dicha situación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja QA-202997. Delegado del D.F., en la Delegación Cuauhtémoc y otras autoridades. 19 de enero de 1978.

En el caso de la suspensión provisional, ya analizado, aseveramos que independientemente del motivo de los actos reclamados se decretaba tal medida con el fin único de conservar la situación en que vayan a operar dichos actos reclamados, tal situación difiere en el desacato a la suspensión definitiva, toda vez que ésta paraliza actos específicos; puede darse el caso de que concedida la suspensión definitiva la autoridad responsable ejecute otro acto con el mismo sentido de afectación al quejoso pero este tiene como causa otra situación distinta de la que motivó la suspensión ya decretada, no se está en presencia de una violación a la suspensión.

Otra situación se presenta si la autoridad realiza un hecho posterior a la suspensión definitiva ya otorgada, aunque la causa de este nuevo acto sea distinta y lleve el mismo sentido de afectación, constituirá incumplimiento a la suspensión definitiva si (como dice el Doctor Ignacio Burgoa) el motivo o causa eficiente del acto posterior "es efecto o consecuencia del motivo o causa de éstos.

Cuando la suspensión definitiva se haya concedido contra una Ley autoaplicativa, la autoridad responsable obviamente incurre en desacato a la suspensión al aplicarla, cosa que no ocurre si aplica preceptos no señalados en la suspensión definitiva, aun cuando sean de la misma Ley, es decir, que todo depende de que fue sobre lo que recayó la interlocutoria.

Finalmente otro de los tantos casos que se pueden dar de violación a la suspensión definitiva es el de cuando se trate de la revocación de una denegación de suspensión definitiva por un Tribunal de alzada, concediéndose así el beneficio suspensivo, en esta virtud, se le impone una obligación de hacer a la autoridad responsable, consistentes en invalidar los actos reclamados que haya alcanzado a realizar conforme a lo dispuesto, por el artículo 139 del ordenamiento de la materia si no se cumple con esas obligaciones de hacer y hacen subsistir las situaciones que se

hayan derivado de los actos impugnados en amparo, es evidente que incumplen tal medida procediendo al incidente de violación a la suspensión.

B. SU SUBSTANCIACION.

En virtud de que el incidente de violación a la suspensión no esta contemplado por la Ley de Amparo, su substanciación, o trámite del mismo, se realiza aplicando de manera analógica los artículos 104, 105, 107 y 111 a los cuales nos remite el numeral 143 de la misma ley al decir "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, 107 y 111 de esta Ley."

Del artículo que se invoca en el párrafo precedente, se infiere únicamente se especifica el auto de suspensión, pero no alude a la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión, por lo que podemos concluir que no existe artículo en la Ley de Amparo que establezca lo procedente para la ejecución y cumplimiento de la resolución incidental de la suspensión del acto reclamado.

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con los preceptos ya puntualizados su trámite se efectúa de la siguiente manera:

a) Inicia con la denuncia de la violación a la suspensión presentada por escrito en el Juzgado ante el cual se ventila el asunto, por medio de ésta se le informa al Juez los hechos que se consideran violatorios a la suspensión, sin olvidar anexar sendas copias suficientes para correr traslado a las autoridades responsables, aunque para mayor seguridad del denunciante es conveniente ofrecer pruebas desde este momento.

b) Con fundamento en los artículos 104, 105, 111 y 143 de la Ley de Amparo se le corre traslado a las autoridades responsables con copia del escrito de mérito y se les requiere para que dentro de un término de 24 horas informen acerca del cumplimiento que hayan dado a la medida cautelar.

c) Rinden los informes las responsables (pudiendo en este acto ofrecer pruebas en su caso).

Es sabido, que conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo a falta de informes hace que se presuma la certeza del acto violatorio; independientemente de esto, tal y como ya se menciono, las responsables de la violación a la suspensión deben rendir su informe sobre el cumplimiento que se ha dado al proveído suspensorial o resolución interlocutoria, en un término

de veinticuatro horas, esto en virtud de la celeridad del procedimiento de éste artículo, sin embargo, existe un criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que señala que el término para rendir el informe en mención debe ser, el genérico, de tres días, mismo que en lo personal no comparto porque como ya fue dicho, la substanciación de la denuncia de violación a la suspensión no debe apartarse de las elevadas finalidades de sencillez y prontitud, que respecto a su tramitación prevalecen, ya que hay casos en los que el tiempo es de vital importancia para evitar que se pueda reparar o retrotraer el daño causado con la violación hasta antes de haberse cometido, el criterio jurisprudencial señalado textualmente refiere :

INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.- El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una

obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en este término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a la rendición de ese

informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: Y.- Diez días para pruebas y II.-Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 8a, Tomo : X-Diciembre, P : 320.

d) Se le da vista al quejoso mediante notificación por lista.

No necesariamente el Juez esta obligado a notificarlo por lista, ya que en términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoce del Juicio de Amparo, podrá ordenar que se haga

personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

e) El quejoso desahoga la vista ofreciendo, si así lo considera, las pruebas para acreditar los hechos denunciados.

Los artículos de la Ley de Amparo que sirven para la substanciación de este incidente (104, 105, 107, 111 y 143) son imprecisos en cuanto a las pruebas, tal situación ha motivado algunos comentarios por parte del distinguido Maestro y Magistrado Genaro Gongora Pimentel en su libro "La suspensión en Materia Administrativa" al hablar sobre la aplicación del artículo 131 de la Ley de Amparo cita el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**SUSPENSION DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO PARA HACERLA
CUMPLIR. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
Si bien es cierto, que el artículo 131 de la Ley de Amparo, constriñe la oportunidad probatoria a dos medios de acreditamiento, la documental y la inspección ocular, este precepto sólo rige durante la tramitación del incidente de suspensión, que se encuentra sujeto al principio de celeridad, por lo que para el efecto de acreditar que se satisfacen los requisitos del artículo 121 de la Ley de la materia, y se debe concederse la suspensión definitiva, solamente tales pruebas son admisibles. Sin embargo, no es posible aplicar el artículo 131 de la Ley, al

procedimiento que se debe seguir cuando se estima violada la suspensión definitiva concedida, en virtud de que este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 143, 104 y 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, que solamente establecen los términos del mismo, pero omiten señalar las reglas que deben observarse en cuanto a los medios de prueba que pueden ofrecerse, así como la forma y práctica de su desahogo. Por tanto, en cuanto a los medios de prueba debe aplicarse lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según lo dispone el artículo 2o de esa Ley, por que si bien existe en la Ley de la Materia el procedimiento para hacer cumplir el auto de suspensión definitiva, esta figura procesal está regulada con deficiencia, situación que hace necesaria la aplicación supletoria, de conformidad con la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el informe de 1979, página 468, bajo el rubro: "Supletoriedad de Leyes. Requisitos para aplicarse". Queja 53/81. Juan Martínez Irineo y Coags. 3 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Informe de 1982, Tercera Parte, páginas 97-98. ⁴

Con el criterio señalado el Maestro Gongora sostiene, en consecuencia, que en el incidente de violación a la suspensión se deben admitir todo tipo de pruebas pues estamos en presencia de otro incidente distinto (aunque relacionado) al de suspensión en donde solo se admiten como pruebas las documentales y de inspección ocular.

⁴ Gongora Pimentel Genaro, "La suspensión en materia administrativa", Editorial Porrúa, México 1993, Pp. 31 y 32.

Este criterio no es aceptado por algunos juzgados de Distrito en donde desechan en ocasiones y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley reglamentaria de la materia las prueba testimoniales ofrecidas al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 17 de la Ley de la materia (actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional).

En mi parecer es acertada la opinión del Maestro Góngora Pimentel ya que, nos encontramos en la tramitación de otro incidente distinto al de la suspensión, no obstante también se encuentra sujeto al principio de celeridad. En razón de lo expuesto sería recomendable que se estableciera en la Ley algo al respecto, para de esta manera unificar el criterio entre los juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados, ya que el litigante como ya se dijo, se enfrenta a interpretaciones diversas de nuestras autoridades judiciales.

Por último, en el caso de no haber informe de las autoridades ni ofrecimiento de pruebas se turna directamente para su resolución.

f) Se turna para su resolución.

C. SU RESOLUCION.

En la sentencia interlocutoria se analiza obviamente la denuncia propuesta, precisando además los efectos que tenía la medida cautelar que se estima violada para que sobre esta verse el razonamiento y valorización de las pretensiones del quejoso, cabe hacer mención que al momento de resolver el juzgador federal lo hace de manera semejante a lo que sucede en las sentencias que comúnmente se dictan en el cuaderno principal, ya que se rigen por los mismos principios, que son principalmente los de congruencia, exhaustividad y motivación, consistiendo el primero de estos en la identidad, correspondencia y relación que debe de existir entre lo que las partes alegan y lo resuelto por el juez, y se encuentra contenido en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el segundo de ellos, obliga a analizar integralmente todos los puntos litigiosos y los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados, y por último la motivación consiste en exteriorizar los dispositivos jurídicos contenidos en la Ley y las situaciones que de hecho llevan al juzgador a concluir lo que en su caso procede.

En efecto, se declara fundada o infundada, procedente o improcedente según sea el caso, y para llegar a tal resultado hubo que apreciar si hubo informes por parte de las autoridades y si las

pruebas aportadas fueron suficientes para acreditar el desacato a la suspensión.

Si se llega a la conclusión de que las Autoridades responsables pasaron por alto la suspensión decretada (Provisional o Definitiva) es decir que hubo un franco desacato a una resolución de autoridad judicial, con fundamento en los artículos 143 en relación con los artículos 104 y 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, se les puede requerir a las mencionadas autoridades responsables para que en el término de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que queden debidamente notificadas y si la naturaleza del acto lo permite den cumplimiento a la resolución suspensiva decretada; independientemente de lo que anterior y en el caso de que hubiere quedado acreditado el incumplimiento de la suspensión se le gira oficio al Procurador General de la República, para el efecto de que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y, de así proceder ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, dado que tal conducta puede constituir la comisión del delito de abuso de autoridad, tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo que preceptúa lo siguiente: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente

notificado, será sancionada en los términos que señalada el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

E igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Empleados de la Federación del Distrito y de los Altos Funcionarios de los Estados marcan como delitos en diversos preceptos las violaciones a las Leyes Federales y los actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales, como lo es la Ley de Amparo, como delitos y faltas oficiales, y así el artículo 14 dispone que: "Artículo 14. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables, como auxiliares de la Federación, por las violaciones a la Constitución y Leyes Federales", y en su artículo 18 fracción LXXII, establece que: "Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 1o de esta Ley: "LXXII. Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la administración pública, continúan en vigor para los efectos de la presente en cuanto a no se oponga a las disposiciones de esta."

Existe el criterio sostenido por el Lic. Efraín Polo Bernal, quien considera que, contrario a lo que el maestro Burgoa expone en su libro "EL JUICIO DE AMPARO" al tratar el tema relativo al incumplimiento de la suspensión, en cuando a que en dicha incidencia únicamente puede hablarse de cumplimiento e incumplimiento, el referido autor Polo Bernal⁵ señala que puede existir defecto o exceso en el cumplimiento de la medida suspensiva otorgada al quejoso en un juicio de garantías, criterio que no compartimos porque la medida cautelar en comento impone a las autoridades la obligación de un «no hacer» o de «no realizar actos ilegales que tiendan a evadir el cumplimiento de la medida suspensiva» lo que se traduce simple y sencillamente en un cumplimiento o incumplimiento.

Independientemente de lo anterior y por lo que hace a la responsabilidad de una autoridad señalada responsable que ha infringido la medida suspensiva concedida al quejoso en un juicio de amparo, cabe señalar que la fracción VI del artículo 107 de la Constitución Federal, hace referencia a que si una vez concedido el amparo la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es excusable,

⁵ Polo Bernal Efraín, "INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", 1993, Edit. Limusa Noriega Editores, S.A., México, D.F., Pp. 96 y 97.

previa declaración de incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo, y consignada al Juez de Distrito que corresponda, ésta hipótesis, se refiere a una sentencia una vez que se haya concedido el amparo, podría considerarse que la violación a la suspensión por parte de una autoridad encuadraría en ésta en forma análoga, es decir, que conforme a esta fracción si una autoridad viola la suspensión deberá ser separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, no obstante como ya se ha indicado, adoptamos el criterio en cuanto a que una vez que se ha comprobado el desacato a la suspensión, debe darse vista a la Ministerio Público Federal de la adscripción al juzgado que conozca del juicio de amparo para el efecto de que éste realice la pesquisa que el Código Federal de Procedimientos Penales indica en estos casos y de considerar que se reúnen todos los elementos necesarios para tenerse como presunta responsable a la autoridad, ejercite acción penal; cabe señalar que en el Código Penal, concretamente en el artículo 215 de esa Ley en donde se tipifican las hipótesis del delito de abuso de autoridad, no existe una que exactamente se adecue al delito que cometiera una autoridad responsable en un juicio de amparo al incumplir la suspensión concedida al impetrante de garantías; por lo que sería preciso que se consignara en el numeral invocado de nuestro Código punitivo el tipo penal respectivo.

Por último en el caso de que se declare infundada la denuncia de violación a la suspensión únicamente diremos que no hay responsabilidad para las responsables y por tanto los hechos denunciados supuestamente violatorios de la suspensión subsisten.

D. LA QUEJA COMO UNICO RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE SU RESOLUCION.

Cuando se desea recurrir la resolución dictada en el incidente de violación a la suspensión decretada por un juez de Distrito el recurso procedente es el de queja en términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI en virtud de que dicha resolución no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la misma ley, ya que del análisis de tal precepto legal se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentran comprendidas las dictadas por los jueces de Distrito al resolver el incidente de violación a la suspensión, por lo que, al tratarse de una resolución dictada por un juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admite el recurso de revisión, lo procedente como ya se dijo es el recurso de queja

en base al artículo 95 fracción VI que a continuación se transcribe: "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:... VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:"

**SUSPENSION PROVISIONAL,
DETERMINACION DEL JUEZ DE DISTRITO
QUE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA
DENUNCIA DE VIOLACION A LA REVISION
IMPROCEDENTE.**

TEXTO: El artículo 83 fracción II, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada, por

lo tanto, si en la resolución recurrida el Juez de Distrito consideró improcedente la denuncia de violación a la suspensión provisional formulada por la parte quejosa, es indudable que en el caso a estudio no se dan los supuestos previstos en el mencionado artículo 83, fracción II, de la ley de amparo, puesto que este admite la procedencia del recurso de revisión única y exclusivamente contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva o se modifique o revoque el auto en que se haya concedido o negado, y las que nieguen la revocación solicitada; pero no respecto de aquellas en las que se declare improcedente la denuncia de violación a la suspensión provisional concedida por el Juez de Distrito.

PRECEDENTES:

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito Incidente de Suspensión 1591/84. Sucesión Testamentaria de María de los Angeles Adolfin Quevedo Carrara Viuda de Aguilar. 6 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Poniente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez."

a) SU TRAMITE.

El recurso de queja contra la resolución del incidente de violación a la suspensión puede ser interpuesta por cualquiera de las partes debiendo ser por escrito y ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las

autoridades contra quienes se promueva, de acuerdo a lo que dispone el artículo 99 párrafo primero de la Ley de Amparo y dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos su notificación, debiendo destacar además que la interposición de este recurso de queja basado en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de la Materia, suspende el procedimiento en el juicio de Amparo, en términos del artículo 53, siempre que la resolución de ésta queja tenga injerencia en la sentencia que en definitiva pueda dictarse, o bien, cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja (artículo 101 de la Ley de Amparo).

Una vez que es presentada la demanda ante la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta es remitida al Tribunal Colegiado que se encuentre en turno, el cual al recibirla manda requerir a la autoridad contra la que se interpuso la demanda (Juez de Distrito) para que en el término de 3 días informe al Tribunal sobre la materia de la queja; esto es lo que se realiza en la practica, no obstante que el artículo 98 de nuestra Ley Reglamentaria señala que "Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja "lo

cual nos da a entender que primero se admite y después se requerirá, situación que es exactamente inversa.

Una vez que informa, en este caso el juez de Distrito, remitiendo la resolución recurrida y fecha de notificación de esta, el Secretario de Acuerdos del Tribunal decide si se admite o se desecha conforme al término que señala el artículo 97 fracción II que es de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación.

El numeral 98 de la ley de la materia agrega que con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público para que (si así considera) formule pedimento. Por último y una vez efectuado lo mencionado con antelación, se turna para su resolución.

b) SU RESOLUCION.

El Secretario encargado de realizar el proyecto de sentencia que será analizado en la sesión de los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado que toque conocer del recurso de queja, hará un análisis de los agravios hechos valer por el recurrente a fin de ver si éstos son fundados o infundados, y así en base a esto declarar la violación a la suspensión o confirmarla, iniciando o continuando el procedimiento puntualizado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo a los cuales ya nos hemos referido.

Por el contrario si se declara que no hubo violación a la suspensión, se ordena que se revoque la resolución en la que se declara el incumplimiento a la suspensión, o si es el caso confirmar que no hubo desacato; siendo los efectos de la sentencia de la Queja (en los dos casos) dejar sin responsabilidad a la autoridad que supuestamente había, incurrido en violación a la suspensión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio Constitucional Mexicano ha experimentado una evolución a través de las diferentes constituciones que han regido nuestro país, definiéndose poco a poco la idea que del Juicio de Amparo conocemos en la actualidad, ello a partir de la Constitución de 1857 en la que nuestro Juicio de Garantías quedó de este modo definido, siendo el producto del desenvolvimiento de una lucha incesante inspirada en la búsqueda de fórmulas jurídico-políticas que ordenarán la vida de las comunidades para lograr así un equilibrio entre gobernantes y gobernados, dando como resultado el único medio de control constitucional y legal que existe en nuestros días.

SEGUNDA.- Al igual que la Institución del Juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado ha evolucionado aparejadamente con la primera, producto de la experiencia del uso reiterado de nuestro medio de Control constitucional precisándose cada vez con mayor cuidado la reglamentación de la suspensión del acto reclamado, la cual tiene como naturaleza jurídica ser una medida conservativa de la materia del Amparo, para estar en posibilidad de hacer efectiva (en su caso) una determinación protectora, misma que de ninguna manera, como quedó asentado en el capítulo segundo de esta obra, anticipa en forma provisional algunas protecciones del fallo que ha de recaer al Juicio en lo principal, ya que la suspensión del acto reclamado carece de efecto restitutorio que es propio de las sentencias al resolver el fondo del asunto.

TERCERA.- Es importante señalar la diferencia entre los efectos que tiene la suspensión provisional de los de la suspensión definitiva, ya que la primera son que no actúa sobre actos específicos sino que tiende a mantener una situación obligando a las autoridades responsables a no modificarla, lo que sucedería si, por actos que pudieran ser distintos de los reclamados se altera dicha situación, y por ende, la suspensión definitiva tiende a conservar tal situación en que vayan a operar los actos reclamados específicamente y no de manera general como la primera. Opinión que aún cuando en algunos casos no es compartida por los Juzgadores Federales, si sería importante se agregara a la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, precisamente al normar

lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en adición al párrafo primero del artículo 130 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- Dado el trascendental e importantísimo papel que para el Juicio de Amparo representa la suspensión del acto reclamado, no es menos relevante el hecho de su respetabilidad, toda vez que desde que surgió la idea de amparar contra el atentado de una autoridad, nació también el afán jurídico de conservar la materia del Amparo; sin embargo, en ocasiones dicha medida cautelar no es respetada por las autoridades, lo que puede obedecer a un sinnúmero de circunstancias, según nuestro particular punto de vista, y es por esto, que existe un Incidente innominado en nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, llamado Incidente de incumplimiento, de desobediencia, de violación o desacato a la suspensión concedida en un determinado juicio, el cual, muy pocos autores en sus respectivas obras tratan, surgiendo de esto la idea de explorar, aportar y expresar nuestra perspectiva al respecto.

Así expresado, considero que al respecto debería de ampliarse el contenido del artículo 208 de la Ley de Amparo, toda vez que en el mismo se señalan dos casos genéricos, como son el que la autoridad responsable del acto reclamado insistiere en la repetición del mismo o de que tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, si bien es cierto por tratarse de un caso análogo pudiera aplicarse este artículo en lo relativo a la suspensión definitiva por ser una sentencia (interlocutoria), no menos cierto es que en ningún momento se menciona el caso de una suspensión provisional que no reviste la forma de una sentencia, sino que en si es un auto, que debería estar contemplado por este precepto.

Aunado a lo anterior, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, concretamente en el artículo 215 de esa Ley, no existe una hipótesis que se adecue exactamente al delito que cometiera una autoridad responsable en un juicio de amparo al desacatar la suspensión concedida a un quejoso, en tal virtud es que debería establecerse en dicho Código Punitivo ese tipo legal.

QUINTA.- En la práctica para la procedencia del incidente de suspensión a la suspensión se requiere de:

- 1) Que exista y este vigente una orden de suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva.
- 2) Que éste oficial y debidamente notificada la suspensión concedida. (Requisito que no es indispensable, puesto que únicamente sirve para fijar o establecer la responsabilidad en que incurrió la autoridad que presuntamente violo dicha providencia cautelar).
- 3) Que la autoridad responsable no haya acatado la suspensión de los actos reclamados decretada por la Autoridad Judicial Federal competente.
- 4) Que se realice la denuncia de violación a la suspensión en tiempo y forma.

Los requisitos señalados con anterioridad, son indispensables para que se declare fundado el incidente de violación a la suspensión, con excepción del marcado con el número dos, que no es *sine cuanon* puesto que como ya se dijo, únicamente es prescindible para el establecimiento de la responsabilidad.

SEXTA.- La tramitación del Incidente de violación a la suspensión debe ser efimera, y la Ley de Amparo así lo contempla, toda vez que a pesar de que no se encuentran establecidas muchas hipótesis que se presentan tanto para la tramitación del incidente, como para sus consecuencias jurídicas, en base al principio jurídico que enseña que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", es que se debe de aplicar analógicamente los preceptos que la misma Ley señalara para la ejecución de sentencias; no obstante ser un incidente un tanto complejo y formalista, deben ser tomadas en consideración por el juzgador que conoce de la denuncia de la violación a la suspensión las elevadas finalidades de sencillez en la tramitación y prontitud en la protección que animaron tanto a su precursor como a su creador del mismo juicio de amparo (Rejón y Otero), así como a sus realizadores finales, es decir, los constituyentes de 1857, y los legisladores que han venido realizando a través de sus reformas la evolución del juicio de garantías, y que deberían redundar en una tramitación sencilla, efimera y elemental, en la que los jueces y magistrados facultados en

términos de lo previsto por el artículo 111 pueden constituirse en el lugar en que deba darse cumplimiento a la medida cautelar concedida para ejecutarla por sí misma, según la naturaleza de los efectos para los cuales se haya otorgado la providencia cautelar, en los que puede presentarse el caso de que se retrotraigan los efectos de la resolución que declare fundado el incidente en cuestión o cesen temporalmente los efectos de la violación, situación que en ocasiones, no obstante que la autoridad responsable se encuentra requerida por el juez, no acata lo ordenado por éste para dar cumplimiento a la resolución del Incidente de violación a la suspensión., y el juzgador federal hace caso omiso a lo que indica este dispositivo.

SÉPTIMA.- Por último en el presente trabajo se dejó claramente expresado que contra la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de violación a la suspensión procede, en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, el recurso de queja, misma que determina en forma genérica la procedencia de este medio de impugnación contra la resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo o DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN que no admitan expresamente el recurso de revisión, fracción ésta que se encuentra relacionada con el artículo 101 de la misma Ley Constitucional invocada, en la que implica que esta queja suspende el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS, "El Juicio de amparo", Edit. Porrúa, 4ª edición.

BECERRA BAUTISTA JOSE, "El Proceso Civil En México", Edit. Porrúa, 15ª edición, 1996.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El juicio de amparo", Trigésima Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992-

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Las garantías individuales", 18ª Edicio, Edit. Porrúa, 1996.

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, "Ley de Amparo comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., 1992, México, D.F.

CASTRO JUVENTINO "La suspensión del acto reclamado", Edit. Porrúa, México, D.F.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION, "La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo". Segunda Edición, edit. Porrúa, S.A., México, D.F. P. 108

COUTO RICARDO, "Tratado teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", 1993, Edit. Porrúa.

GONGORA PIMENTEL GENARO, "La suspensión en materia administrativa", Editorial Porrúa, México 1993.

GONGORA PIMENTEL GENARO, "Introducción al Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1997.

HERNANDEZ OCTAVIO: "Curso de amparo". 1986, Edit. Porrúa.

INSTITUTO ESPECIALIZADO JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Manual del juicio de Amparo". Editorial Themis, México, D.F., 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: "Manual del Juicio de Amparo". 1988. Edit. Themis.

LIRA GONZALEZ ANDRES, "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano". Fondo de cultura económica, México, 1972.

NORIEGA CANTU ALFONSO: "Lecciones de Amparo". Tomo II, Edit. Porrúa, México, D.F., 1991.

DAYAN PEREZ ALBERTO, "Ley de Amparo". Edit. Porrúa, 1994.

POLO BERNAL EFRAIN, "Incidentes en el juicio de amparo", 1993, Edit. Limusa Noriega Editores, S.A., México, D.F.

SOTO GORDOA I. y LIEVANA PALMA G. "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo" Segunda Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1977.

TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes Fundamentales de Mexicano" 1808-1989. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

TRON PETIT JEAN CLAUDE, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", 1997, Edit. Themis.

VALLARTA IGNACIO, "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus". Imprenta Francisco Días de León, 1881.